ARCHIVO MUNICIPAL
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.998-8
Municipio de Chigorodó
NIT. 890980998-8
01 JUL 2026
HORA:
RADICADO
RECIBE:

RESOLUCIÓN N° 0393

01 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 226 DEL 2023, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

La SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, Antioquia, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución 370 del 23 de junio del 2026, y en ejercicio de las potestades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El Municipio de Chigorodó suscribió el Convenio Interadministrativo N°1817 de 2021 con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento de infraestructura vial rural. En desarrollo de este, la Alcaldía adelantó la Licitación Pública No. LP-184-2023, adjudicando el contrato mediante Resolución No. 0389 del 30 de junio de 2023 al **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** (identificado con NIT 901.730.180-8, hoy representado legalmente por el señor Rubén Darío Zapata Castro).
2. El 10 de julio de 2023 se suscribió el **Contrato de Obra No. 226 del 2023**, cuyo objeto consiste en la *"CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, por un valor inicial de $6.479.842.319 COP. El plazo de ejecución pactado inicialmente fue de seis (6) meses, fijándose como fecha de inicio el 25 de enero de 2024.
3. Durante la ejecución del contrato de obra en cuestión, se suscribieron ocho (8) otrosíes modificatorios y de prórroga, así como cuatro (4) suspensiones válidamente decretadas. Como consecuencia directa de estas alteraciones concertadas, el plazo total de ejecución se extendió de manera acumulada a diecisiete (17) meses y veinte (20) días, estableciéndose formalmente como fecha definitiva de terminación contractual el **24 de junio de 2026**.
4. Durante la ejecución del contrato de obra, el control y vigilancia técnica, administrativa y financiera estuvo inicialmente a cargo de la firma TNM LIMITED (hasta mayo de 2026) y, actualmente, es ejercido por la firma **IC INGENIO CIVIL S.A.S.**, representada legalmente por el ingeniero Bernardo José Otálvarez Llorente.

5. Mediante informe final de interventoría, contenido en el oficio OFI-IC-CHI-022-26 del 27 de mayo de 2026, la firma interventora detalló un patrón de abandono absoluto de la obra pública y fallas técnicas de calidad insubsanables, por lo que solicitó a la administración municipal la aplicación de sanciones contractuales en el marco del proceso de presunto incumplimiento contractual previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

6. De conformidad con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante citación formal notificada en debida forma a las partes, al **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** y al garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se convocó a audiencia pública para el 11 de junio de 2026, a las 8:00 a.m. No obstante, ante la ausencia de las partes convocadas y la inexistencia de documentación suficiente para el reconocimiento de personería jurídica de quien se presentó en la diligencia como apoderado de la empresa garante, la entidad suspendió la diligencia y la reprogramó para el 18 de junio de 2026, a las 8:00 a.m. En la referida diligencia se procedió a la lectura de los cargos, la presentación de descargos por parte del garante —el contratista no asistió—, y el decreto y práctica de pruebas. La práctica de las pruebas decretadas en la audiencia del 18 de junio se realizó en audiencia del 23 de junio. Una vez agotadas todas las etapas del procedimiento, corresponde a este despacho emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de incumplimiento del Contrato 226 de 2023 por parte del contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ**.

II. CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA ADELANTAR EL PROCESO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

El régimen de contratación estatal en Colombia no está diseñado únicamente como un compendio adjetivo para la adquisición de bienes y servicios, sino como un sistema normativo robusto revestido de prerrogativas especiales que salvaguardan el interés general y la correcta ejecución de los recursos públicos. En el caso bajo análisis, el proceso administrativo sancionatorio adelantado por este despacho, en el marco del Contrato de Obra N°226 de 2023 halla su origen y legitimidad en una sólida estructura armónica constituida por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Reglamentario Único 1082 de 2015. Este andamiaje no solo le otorga la competencia a esta entidad territorial para actuar, sino que la compele a ejercer su rol de dirección, control y vigilancia para evitar la parálisis de los servicios a su cargo.

El fundamento primigenio de la potestad contractual radica en la Ley 80 de 1993. El artículo 14 de dicho estatuto atribuye de manera taxativa a las entidades estatales la dirección general y la responsabilidad exclusiva de ejercer el control y vigilancia de la ejecución contractual. Esta disposición dota a la Alcaldía de Chigorodó de una posición de supremacía jurídica frente al contratista, rompiendo la tradicional horizontalidad del derecho

privado a través de las llamadas cláusulas excepcionales o potestades sancionatorias inherentes, cuya finalidad es asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio público, para este caso concreto, la infraestructura vial rural indispensable para la comunidad de Guapa Alto.

Ante la dispersión procedimental y la necesidad de materializar un trámite expedito pero garantista, el legislador expidió el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esta norma constituye el mapa de ruta instrumental y procedimental exacto aplicado por este despacho.

El artículo 86 empieza indicando que *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal..."* y acto seguido unifica el rito administrativo exigiendo una citación formal y detallada de los hechos soportados en informes técnicos, la vinculación obligatoria en debida forma del garante (aseguradora), la oportunidad procesal para presentar descargos y practicar pruebas, y la expedición de una resolución motivada que se entiende notificada en estrados y contra la cual únicamente procede el recurso de reposición en la misma sesión, convirtiendo, de esta manera, la potestad sancionatoria en una actuación reglada, blindando el actuar de la alcaldía frente a futuras nulidades por indefensión.

La cláusula de competencia es clara, en la medida en que este ente territorial tiene el deber de regir sus actuaciones en materia de contratación estatal conforme a las directrices y disposiciones establecidas en el Estatuto General de Contratación, por expresa disposición del literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, norma que denomina entidades estatales no solo a los departamentos, provincias y áreas metropolitanas, sino también a los municipios, como ocurre en el presente caso.

En estos términos y en conclusión, es absolutamente competente este despacho, en plena representación del municipio de Chigorodó, para tramitar el presunto incumplimiento del Consorcio Placa Huella Chigorodó, por expresa disposición legal, como quiera que el actuar no obedece a un arbitrio unilateral ni a una facultad aislada.

B) CITACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DEL 2011.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el 5 de junio de 2026 la administración municipal emitió citación formal a audiencia pública para debatir y decidir sobre el presunto incumplimiento contractual con ocasión del Contrato 226 de 2023, programada inicialmente para el 11 de junio de 2026.

- **Primera sesión – 11 de junio de 2026**

La audiencia fue instalada a las 8:21 a.m. y presidida por este despacho Municipal, con la asistencia funcional del Abg. Hanner Palacios Cañizalez en calidad de asesor jurídico y secretario de la diligencia. Por la administración municipal asistieron también el representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S., señor Bernardo José Otalvarez, e Ing. Stivinth González, en calidad de apoyo a la supervisión.

En lo que respecta al contratista, el Consorcio Placa Huella Chigorodó no compareció a la audiencia. Obra en el expediente que fue debidamente notificado con anterioridad suficiente. En cuanto a su ausencia, se expuso que el miércoles 10 de junio de 2026, a las 17:22 horas, fue remitido correo electrónico del Consorcio Placa Huella Chigorodó al municipio, en el que solicitó el aplazamiento de dicha audiencia, sustentado en una presunta incapacidad de su abogada Hilda Contreras, no obstante, y tal como se advirtió en la audiencia, la abogada en cuestión no contaba con reconocimiento de personería jurídica para actuar en la presente diligencia, pues el contratista, ajeno a las directrices emitidas en la citación, no envió con previa antelación los soportes documentales que la pudieran acreditar como tal, por lo que este despacho resolvió en estrados negar la solicitud de aplazamiento, razón por la cual el Consorcio fue tenido como ausente sin justificación válida.

Por la Aseguradora Solidaria de Colombia compareció el doctor John Manuel Ramírez Correa, quien se presentó como apoderado sustituto; no obstante, la administración no le reconoció personería jurídica en esa sesión por no haber aportado el poder debidamente allegado que lo facultara para actuar en representación de la entidad aseguradora. Ante su propuesta de actuar como agente oficioso, la administración la rechazó exhortándolo a presentar en la próxima sesión los documentos que lo acreditaran como apoderado de la compañía aseguradora.

Dado que no fue posible surtir plenamente la acreditación de todas las partes convocadas, este despacho, con el propósito de salvaguardar el debido proceso y garantizar la efectiva comparecencia y representación legal de los sujetos procesales, determinó aplazar y suspender la audiencia. La reanudación fue fijada para el 18 de junio de 2026, a las 8:00 a.m., imponiendo como condición previa a la aseguradora la acreditación del poder idóneo de su apoderado.

El 11 de junio de 2026 se remitió a los correos electrónicos de cada uno de los interesados el acta de la diligencia surtida en esa fecha, junto con la grabación de la sesión, en la que se acordó la reanudación de la diligencia para el jueves 18 de junio de 2026, a las 8:00 a.m.

- **Segunda sesión – 18 de junio de 2026:**

La segunda sesión dio inicio a las 8:21 a.m., también presidida por la Alcaldesa Municipal. A esta sesión asistieron, además de la administración municipal, la supervisora del contrato Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri, el representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S. Bernardo José Otalvarez, y el Ing. Stivinth González.

El Consorcio Placa Huella Chigorodó no compareció nuevamente a la diligencia. Presentó una solicitud previa de reprogramación por incompatibilidad de agenda, radicada el 17 de junio de 2026 a las 17:09 horas y en la que adjuntó oficio (solicitud) proferido por lo que parece ser la Empresa de Desarrollo Urbano y Hábitat Sostenible del Distrito de Turbo "EDUH TURBO" que constataba sumariamente que desde el 09 de junio del 2026, habría sido citado en el marco de la liquidación de otro contrato de obra, a un comité con participación de entidades locales y departamentales, y ya habría confirmado asistencia.

La solicitud de reprogramación fue contestada por la administración el mismo día, de forma NEGATIVA, entre varias razones, por considerar que la solicitud no advertía una situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues a consideración de la entidad, el cruce de compromisos comerciales o comités de obra con otras entidades, no ostenta el carácter de un hecho irresistible ni imprevisible, pues el representante legal contaba con mecanismos de delegación que le permitía al consorcio hacerse presente en la audiencia, sea mediante un representante legal suplente o mediante apoderado. A ello se sumó, que el contratista tuvo conocimiento con suficiente tiempo de antelación de ambos compromisos, y aun así, tal como ocurrió con ocasión a la diligencia del 11 de junio, optó por poner en conocimiento de la entidad su supuesta imposibilidad de asistir a la diligencia, solo un día antes de la misma, y faltando solo pocos minutos para culminar con la jornada ordinaria hábil de la entidad, hecho sobre el que este despacho se permite llamar la atención y dejar en entre dicho la buena fe y diligencia del contratista, pues sus actuaciones generan la sensación de que quiso entorpecer y retrasar el adelantamiento del trámite al que fue citado, pues no se observó de su parte, ninguna muestra de presteza que viabilizara o permitiera celebrar la audiencia con su presencia, por el contrario y tal como se menciona, se percibió de su parte, una actitud dilatoria, desinteresada y desprendida para con el proceso al cual fue convocado, y que merecía de su parte, toda la atención del caso. En consecuencia, y en plena garantía del debido proceso, se dio continuidad a la audiencia en estrados con la declaración de ausencia injustificada del contratista quien renunció voluntariamente a su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso.

Por otra parte, se mencionó en la diligencia, que fue recibido a primera hora del 18 de junio del 2026, correo en el que figura como remitente el contratista, y en el que solicita autorización para ceder el contrato, sin embargo, se mencionó que dicha solicitud no retrasa ni impide la continuación de la diligencia en cuestión, por lo que se asumió por el municipio el compromiso de emitir pronunciamiento sobre la misma.

Por la Aseguradora Solidaria de Colombia compareció en esta sesión el doctor Daniel Hernando Díaz Urriago (C.C. 1.020.781.471, T.P. N.° 278.884 del C.S. de la J.), a quien se le reconoció personería jurídica en estrados, acreditando poder conferido por JAVIER IVAN

BONILLA en calidad de representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien a su vez sustituyó al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, y este al doctor DANIEL HERNANDO DÍAZ, según consta en el expediente.

Acreditadas las partes, se procedió a la lectura precisa de la citación conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, poniéndose en conocimiento de las partes los hechos, las cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias a las que se enfrentaba el contratista y la compañía aseguradora como garante. Las partes indicaron no tener observaciones de tipo formal respecto de la lectura.

En la etapa de descargos, únicamente hizo uso de la palabra el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, doctor Daniel Hernando Díaz Urriago, quien formuló los siguientes planteamientos: (i) aclaró que sus manifestaciones no constituyen aceptación de los cargos imputados al contratista, por cuanto la aseguradora es un tercero garante sin control directo sobre los frentes de obra; (ii) con sustento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, solicitó que la tasación de la cláusula penal sea aplicada de forma proporcional al avance físico reportado del 61,32%; (iii) cuestionó la acumulación de los $247.322.771 por daño emergente y lucro cesante con la cláusula penal, argumentando que dicha acumulación podría constituir un enriquecimiento sin causa si el daño real no supera el valor de la pena pactada; (iv) fijó el techo máximo de responsabilidad de la póliza en $1.296.000.000; y (v) solicitó que la administración resolviera formalmente la propuesta de cesión del contrato radicada por el contratista antes de emitir decisión.

En la etapa de decreto y práctica de pruebas, este despacho decretó de oficio las siguientes pruebas testimoniales para la siguiente sesión: testimonio de la Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri (supervisora), del Ing. Stivinth González (apoyo técnico a la supervisión) y del Ing. Bernardo José Otálvarez Llorente (representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S.). La aseguradora solicitó además la incorporación como prueba documental del condicionado general de la Póliza N.° 595-47-99400803. La sesión fue suspendida de común acuerdo, fijándose como fecha de continuación el martes 23 de junio de 2026 a las 8:00 a.m., para la práctica de los testimonios decretados.

- **Tercera sesión – 23 de junio del 2026**

La sesión del 23 de junio de 2026 dio inicio a las 08:20 a.m., esta vez presidida por la Secretaria de Servicios Administrativos, Daniela Borja Querubin, quien fue delegada para ello mediante Resolución 370 del 23 de junio del 2026. A esta sesión asistieron, por la administración municipal, la supervisora del contrato Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri, el representante legal de IC Ingenio Civil S.A.S. Bernardo José Otalvarez Llorente, y el Ing. Stivinth González.

El Consorcio Placa Huella Chigorodó no compareció nuevamente a la diligencia. Por la Aseguradora Solidaria de Colombia compareció en esta sesión el doctor John Manuel Ramírez Correa (a quien se le reconoció personería jurídica en estrados), quien sustituyó

al Dr. Daniel Hernando Díaz Urriago por circunstancias de fuerza mayor, conforme a la sustitución allegada mediante correo del martes 23 de junio de 2026 y que consta en el expediente.

Una vez validada la presencia de las partes, se recibieron los testimonios decretados de oficio por este despacho en audiencia del 18 de junio: (i) Ing. Mónica Alexandra Salazar Echeverri, en calidad de Secretaria de Infraestructura y supervisora del contrato; (ii) Ing. Stivinth González, en calidad de apoyo técnico a la supervisión; e (iii) Ing. Bernardo José Otálvarez Llorente, en representación legal de IC Ingenio Civil S.A.S. Una vez rendidos los testimonios, se acordó por las partes suspender la diligencia y reanudarla el día 25 de junio del 2026 a las 9:00am, con el objetivo de dar a conocer la decisión de fondo de la administración, no obstante ello, la diligencia se reprogramó por acuerdo de las partes, para ser reanudada el día de hoy 1 de julio del 2026.

- **Inasistencia del contratista a las audiencias y sus efectos jurídicos**

La inasistencia del Consorcio Placa Huella Chigorodó a las audiencias del 11 y 18 de junio de 2026 merece especial consideración. El expediente acredita que el contratista fue notificado en debida forma y con oportunidad suficiente a ambas sesiones: (i) para la primera, mediante comunicación al correo consorcioplacahuellagguapa@gmail.com el 5 de junio de 2026, con al menos seis días de anticipación; (ii) para la segunda, mediante convocatoria expresa emitida en la sesión del 11 de junio de 2026 (que le fue puesta en conocimiento mediante el envío del acta de la misma el mismo día), y comunicación del enlace virtual por parte de la administración a todos los participantes y citados, conforme a los compromisos fijados en esa sesión.

Ante la primera convocatoria, el contratista pretendió justificar su inasistencia a través de una abogada sin poder acreditado, argumento que fue rechazado en estrados en aplicación del principio de representación legal válida. Ante la segunda convocatoria, solicitó una nueva reprogramación por "incompatibilidad de agenda", causal que no constituye fuerza mayor ni caso fortuito. Esta solicitud fue igualmente rechazada.

La doble inasistencia injustificada del contratista a las audiencias del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pese a haber sido convocado en debida forma, tiene dos efectos jurídicos de la mayor trascendencia: primero, que el contratista renunció voluntariamente a su derecho de contradicción y a la oportunidad de presentar descargos y aportar pruebas en su favor, garantías que le fueron plenamente ofrecidas; y segundo, que esta conducta omisiva no puede ser invocada posteriormente como causal de nulidad del procedimiento ni como argumento de defensa ante las instancias de control, por cuanto el debido proceso quedó garantizado con la convocatoria en forma y la oportunidad real de participación. En consecuencia, para este despacho es claro que el debido proceso se ha materializado mediante las gestiones orientadas a garantizar la comparecencia efectiva del citado; no obstante, ha sido este quien ha renunciado a su derecho de contradicción y defensa técnica.

C) CARGOS FORMULADOS

Respecto de los cargos formulados, en resumen, se tienen por la administración los siguientes:

CARGO PRIMERO: Inejecución de la obra en el tiempo y condiciones pactadas

- **Hechos:** La obra presenta una construcción discontinua (tramos pavimentados intercalados con tierra natural), lo que genera un riesgo letal de accidentes para la comunidad. Las pocas alcantarillas construidas están desalineadas y carecen de diseño geométrico. Además, se dejaron de construir aproximadamente 1,540 metros lineales de la meta física modificada. El contratista alteró unilateralmente el sistema técnico al fundir elementos de forma monolítica en el *sector* $K1 + 710$ sin aval de la interventoría, acopió material pétreo que no cumplía con el diseño de mezclas y mantuvo maquinaria inactiva.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 2 (Objeto), Cláusula 3 (Alcance), Cláusula 9 (numerales 3 y 4 sobre calidad y oportunidad) y Cláusula 10 (numerales 1, 7, 16 y 32).

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento grave en la programación, ritmo de ejecución y abandono injustificado de la obra.

- **Hechos:** El contratista acumuló un atraso crítico del 28% para mayo de 2026, con avances semanales inferiores al 1%. Tras el reinicio del 21 de abril de 2026, la supervisión constató mediante cinco visitas de campo consecutivas que la obra se encontraba en total abandono, con "cero operatividad" en personal, materiales o equipos. El plazo contractual pasó de los 6 meses iniciales a 17 meses y 20 días debido a reiteradas prórrogas, y aun así el objeto quedó incompleto por una actitud apática del consorcio ante las exigencias del municipio.
- **Cláusula vulnerada:** Cláusula 4 (Plazo del Contrato).

CARGO TERCERO: Incumplimiento en la entrega, actualización y subsanación de documentos técnicos, administrativos y de planeación obligatorios.

- **Hechos:** Omisión sistemática en la entrega de documentos mínimos indispensables para el control de la obra. No aportó los diseños aprobados de las placas huellas, los box culverts ni las alcantarillas; no entregó los Análisis de Precios Unitarios (APUs) de ítems imprevistos (bolsa creto y gaviones); no unificó los documentos ambientales de las canteras ni presentó el Programa de Gerencia. Asimismo, desatendió las órdenes de actualizar el cronograma de obra y el Programa de Inversiones.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 9 (numeral 18 - Plan de Calidad) y Cláusula 10 (numeral 2 - Acreditación de Seguridad Social; y numeral 5 - Presentación de Cronograma).

CARGO CUARTO: Deficiencia grave en el personal técnico calificado, permanencia del Director de Obra y desatención del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

- **Hechos:** El contratista no garantizó la disponibilidad del personal clave en campo. Se reportó la ausencia injustificada del Director de Obra, Elder Lázaro Mena, en comités, reuniones y visitas técnicas. Adicionalmente, se incumplió con la correcta implementación del SG-SST al omitir el ingreso efectivo y con disponibilidad al 100% de la profesional asignada, Liseth Guzmán Campillo.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 9 (numeral 13 - Salud Ocupacional y Seguridad Industrial) y Cláusula 10 (numeral 11 - Mantener el personal establecido).

CARGO QUINTO: Ejecución de procesos constructivos defectuosos, sin autorización técnica y uso de materiales no conformes

- **Hechos:** Se imputa directamente la afectación de la calidad estructural del pavimento en el tramo $K1 + 705$ al $K1 + 765$ por fundir de manera monolítica las huellas, las vigas riostras y el concreto ciclópeo, violando la guía técnica de INVIAS y generando riesgo de grietas estructurales. También abarca el acopio de material pétreo de baja calidad que no coincidía con el diseño de mezcla autorizado.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 3 (Alcance del Objeto), Cláusula 9 (numeral 18) y Cláusula 10 (numeral 1).

CARGO SEXTO: Incumplimiento de obligaciones laborales, falta de pago a trabajadores y omisión en la entrega de planillas de seguridad social

- **Hechos:** Violación a las normas laborales y contractuales debido a la falta de pago oportuno de los salarios a los obreros en los frentes de trabajo (situación expuesta desde el Comité N°6). De igual modo, existió una omisión reiterada en la entrega de las planillas pagadas de seguridad social de los meses de enero y febrero de 2026, dejando al personal desprotegido.
- **Cláusulas vulneradas:** Cláusula 9 (numeral 15 - Obligaciones Laborales) y Cláusula 20 (Inexistencia de Relación Laboral / Responsabilidad Exclusiva del contratista).

CARGO SÉPTIMO: Omisión en el cumplimiento de solicitudes y/o requerimientos del interventor y supervisor del contrato

- **Hechos:** Trazabilidad histórica de desobediencia y desidia por parte del contratista ante las órdenes de las autoridades del proyecto. Se documenta que desde inicios de 2025, la interventoría inicial (TNM Limited) ya venía emitiendo llamados de atención, alertas por planes de contingencia insuficientes, retrasos en trámites de permisos y solicitudes de procesos sancionatorios por atrasos (en ese entonces del 15.19% y 32.73%) que fueron archivados temporalmente bajo compromisos que el contratista volvió a desatender.

- **Consecuencia general:** Esta reincidencia sistemática llevó a la interventoría actual a recomendar de manera formal la aplicación de la cláusula penal pecuniaria (hasta por el 20% del valor del contrato, equivalente a $1,295,968,463.80 COP) y la declaratoria de incumplimiento total con liquidación unilateral.

Acto seguido, y luego de escucharse los cargos formulados, se dio traslado a los presentes para que realizaran sus correspondientes descargos; no obstante, como se mencionó anteriormente, solo la compañía garante hizo uso de este derecho y de cara al proceso expuso lo siguiente:

A) DESCARGOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

El apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, Daniel Hernando Díaz Urriago, expuso, en resumen, frente a los cargos formulados lo siguiente:

1) No admisión: Aclaró que sus declaraciones no constituyen una aceptación del incumplimiento, toda vez que, al ser un tercero garante, carecen de control directo sobre los hechos del frente de obra.

2) Proporcionalidad de la sanción: Con base en el artículo 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, solicitó que cualquier tasación de la cláusula penal se aplique de forma proporcional al avance físico de la obra reportado (calculado en 61.32%).

3) Improcedencia de acumulación de perjuicios: Cuestionó la pretensión del municipio de cobrar $247.322.771 adicionales al 20% de la cláusula penal, por concepto de daño emergente y lucro cesante, argumentando que no son acumulables salvo que se demuestre que el daño real superó el valor de esta última; de lo contrario, constituiría un enriquecimiento sin causa.

4) Límite de responsabilidad y compensación: Fijó el techo máximo de responsabilidad de la póliza en $1.296 millones de pesos y solicitó aplicar la figura de compensación (Art. 1714 del Código Civil) en caso de existir saldos a favor del contratista pendientes en actas parciales.

5) Solicitud sobre la cesión: Sugirió que la administración debe resolver formalmente la propuesta de cesión del contrato radicada por el contratista antes de emitir un fallo definitivo.

B) ACERVO PROBATORIO

Con la citación, se adjuntaron los siguientes elementos materiales probatorios, que soportan muchas de las afirmaciones contenidas en ella. Cabe señalar, que los elementos compartidos, lo fueron mediante correo electrónico en archivo comprimido ZIP, entre otras

razones, por el alto volumen de documentos a remitir, no obstante, se aseguró por la entidad, que las partes tuvieran acceso ilimitado a los mismos, garantizando per se, la defensa técnica y el debido proceso en la actuación. Al respecto, se señalan los elementos compartidos, tal cual en el orden de cada carpeta digital integrada.

- **> Anexo 0. Documentos Administrativos Contractuales**
- **>> 1. Convenio 1817 de 2021**
- **>>> Anexo 1.**

- 1.CTO 1817 DE 2021 MINUTA CHIGORODO - ANTIOQUIA OPERATIVA. (9 folios)
- 2.PRORROGA No. 1 CONVENIO 1817-2021.pdf (2 folios)
- 3. INCORPORACION DE RECU RSOS Y MOD 1817 DE 2021.pdf (9 folios)
- 4.PRORROGA No. 2 DEL CONVENIO 1817 DE 2021 rda.pdf (3 folios)
- 2021- MINUTA PRORROGA 3 rsada.pdf (3 folios)
- 2021- MINUTA PRORROGA 4 rsada.pdf (3 folios)
- 7.PRORROGA 5 CONVENIO 1817 DE 2021.pdf (3 folios)

- **>> 2. Documentos del Proceso Licitación de Obra Pública 184 de 2023.**
- 1.DOCUME~1.pdf (68 folios).
- 2.Documento Base o pliegos tipo completo (2).docx (82 folios).
- ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS 413-2022 PLACA 3.HUELLA.pdf (76 folios)
- 4.PRESUPUESTO OFICIAL 413-2022 PLACA HUELLA.pdf (1 folio).
- 5.RESOLUCION 0389 DE 2023 (1).pdf (7 folios).

- **>> 3. Contrato de Obra 226 de 2023**
- 1-CONTRATO 226-2023(1).pdf (15 folios).

- **>> 4. Orden de Inicio**
- 1.Acta inicio CO 226-2023 Placa huella Guapá alto.pdf (1 folio).

- **>> 5. Prorroga Nro. 1**
- OTRO SI MODIFICATORIO DE PRORROGA Nro. 1 226-2023 (1).pdf (19 folios).

- **>> 6. Suspensión Nro. 1**
- 1-ACTA SUSPENSIÓN N°1.pdf (2 folios).

- **>> 7. Reinicio Nro. 1**
- ACTA REINICIO N°1.pdf (2 folios).

- **>> 8. Prorroga Nro. 2**

- OTROSI N°5.pdf (8 folios).

- **>> 9. Prorroga Nro. 3**
- OTROSI N°6.pdf (12 folios).

- **>> 10. Suspensión Nro. 2**
- 2-ACTA SUSPENSION N° 2 .pdf (10 folios).
- AMPLIACION N°01 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA.pdf (3 folios)
- AMPLIACION N°02 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA.pdf (3 folios9.
- AMPLIACION N°03 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA.pdf (4 folios)
- AMPLIACION N°04 ACTA DE SUSPENSION N°02 LP-226-2023 PLACA HUELLA (1).pdf (3 folios9.

- **>> 11. Reinicio Nro. 2**
- **ACTA REINICIO N°2. Pdf (3 folios).**

- **>> 12. Prorroga Nro. 4**
- OTROSI N° 8.pdf (27 folios)

- **>> 13. Documentos Entregados Por Interventoría Saliente**
- 1.125.REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-125_ RESPUESTA OFICIO 408 CHIGORODÃ_ (1).pdf (4 folios).
- **>>> 2. CARPETA 1 PRORROGAS-20251031T154309Z-001.zip**
- 06 ACTA DE INICIO (1).pdf (3 folios)
- 07 OTRO SI CTO 226-1_240402_154812.pdf (2 folios).
- 08 OTRO SI MODIFICATORIO DE PRORROGA 226-2023.pdf (3 folios).
- 09 ACTA DE SUSPENSIÓN N°1 CO 226-2023.pdf (3 folios)
- 10 ACTA DE REINICIO CO 226-2023.pdf (3 folios)
- 11 OTRO SI N°5 CO 226-2023.pdf (3 folios).
- 12 OTRO SI DE PRORROGA N°06 CONTRATO LP 226-2023.pdf (3 folios).
- ACTA DE SUSPENSIÓN N°2-POLIZA ACTUALIZADA. (2 folios)
- **>>> 3. CARPETA 2- POLIZA ACTUALIZADA CONTRATISTA-INTERVENTORIA-20251031T154315Z-1-001.zip**
- 5.Poliza M-100168522-ANEXO 7 – Contrato INVIAS 970 – 2022.pdf (3 folios).
- MINUTA INCORPORACIÓN Y MODIFICACIÓN CONTRATO 970 DE 2022 (1) ok (1).pdf (5 folios).
- POLIZAS OTRO SI6 PRORROGA CONTRATO 226.pdf (12 folios).
- **>>> 4. CARPETA 4- PLANOS RECORD Y ACTA RECIBO PARCIAL DEFINITIVO-20251031T154318Z-1-001.zip**
- CHIGORODO JULIO_2025 ULT-V1 (1).dwg

- MEPI-MN1-IN-16-FR-2 ACTA ENTREGA.xls
- **>>> 5. CARPETA 5 BALANCE Y MEMORIAS DE CALCULO-20251031T154321Z-1-001.zip**
- ACTA DE OBRA 7 CHIGORODÓ VFF (2) (1). Xlsx
- BALANCE DE OBRA20250814 ACTA FINAL.xlsx
- **>>> 6. CARPETA No. 6 BITACORA 205-20251031T154322Z-1-001.zip**
- 122. REG-INVIAS-970-2022-CRANT L1-122 RESPUESTA INFORME DETALLADO CHIGORODO (1).pdf
- BITACORA CHIGORODO 2025.pdf (61 folios).
- **>>> 7. CARPETA No. 8 SOPORTES DE CALIDAD-20251031T154324Z-1-001.zip**
- Laboratorios del Contratista
- **Marzo 2025:**
- RESISTENCIA GUAPA ALTO 28 DIAS FALTANTES.pdf (2 folios)
- RESISTENCIA GUAPA ALTO 26-03-25.pdf (1 folio)
- RESISTENCIA GUAPA ALTO HOY.pdf (2 folios)

- **>>>>Enero de 2025:**
- CILINDROS_DIC-ENE_CHIGORRODO.pdf (6 folios)
- DISEÑO DE MEZCLA 280Kg-cm2 G Y A - INFORME 15 DE ENERO DE 2025 - CPHC.pdf (12 folios)

- **>>>>Febrero 2025:**
- RESISTENCIA GUAPA ALTO 2025.pdf (3 folios)
- RESISTENCIA GUAPA ALTO FEB.pdf (2 folios)

- **>>>>Junio:**
- RESULTADOS DE CONCRETOS.pdf (3 folios)
- DENSIDADES DE CAMPO GUAPA ALTO.pdf (4 folios)
- 5. MEPI-MN1-IN-15-FR-11 RESUMEN ENSAYOS LABORATORIO CHIGOR ok.pdf (2 folios)

- **>>>>Agosto:**
- DENSIDADES CO 226 DE 2023.pdf (3 folios)
- Resultados 5-08-24_CHIGORODO.pdf (2 folios)
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO AGOSTO PARTE 2 CO 226 DE 2023.pdf (4 folios)
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO CO 226 DE 2023.pdf (5 folios)
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO AGOSTO CO 226 DE 2023.pdf (6 folios)

- **>>>>Septiembre:**
- RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO SEPTIEMBRE CO 226 DE 2023.pdf (3 folios)

- **>>>>Octubre:**
 - DENSIDADES CO 226 DE 2023 K2+800 A K3+100.pdf (2 folios)
 - RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO SEPTIEMBRE Y OCTUBRE CO 226 DE 2023.pdf (4 folios).

- **>>>>Noviembre:**
 - RESULTADOS DE CILINDROS DE CONCRETO OCTUBRE Y NOVIEMBRE CO 226 DE 2023.pdf (4 folios)

- **>>>>Abril-Mayo de 2025:**
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO 28 DIAS FALTANTES.pdf (2 folios)
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO HOY.pdf (2 folios)

- **>>>>Diciembre:**
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO DIC.pdf (1 folio)
 - RESISTENCIA GUAPA ALTO.pdf (2 folios)

- Laboratorios de la Interventoría
 - CILINDROS_SEPT_CHIGORRODO.pdf (4 folios)
 - CILINDROS_AGOSTO_CHIGORRODO.pdf (5 folios)
 - CILINDROS_MARZO_2025_CHIGORRODO.pdf (3 folios)
 - CILINDROS_DIC-ENE_CHIGORRODO.pdf (6 folios)
 - CONTROL AGREGADOS FINOS Y GRUESOS CHIGORODO MES DE MARZO DE 2025.pdf (5 folios)
 - SUB-BASE GRANULAR - CHIGORRODO- MARZO 2025.pdf (4 folios)
 - DENSIDADES - MAYO 2025 GUAPA CHIGORODO.pdf (3 folios)
 - DENSIDADES - AGOSTO GUAPA CHIGORODO.pdf (4 folios)
 - DENSIDADES - SEPT GUAPA CHIGORODO.pdf (3 folios)
 - DENSIDADES - 24 MARZO 2025 GUAPA CHIGORODO.pdf (2 folios)
 - DENSIDADES - 24 NOV GUAPA CHIGORODO.pdf (3 folios)

- **>>> 8. CARPETA No.7 CRONOGRAMA-20251031T154330Z-1-001.zip**
 - 9. INFORME DE INTERVENTORIA TNM - INFORME FINAL CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ (1).pdf (116 folios).

- **>> 14. Orden de Inicio Interventoría**
 - 1.ACTA DE INICIO CI-214-2025 IC INGENIO CIVIL SAS (1).pdf (1 folio)

- **>> 15. Suspensión Nro. 3 Obra**
 - ACTA SUSPENSIÓN N°3.pdf (9 folios)

- **>> 16. Suspensión Nro. 1 Interventoría**

- ACTA DE SUSPENSIÓN N°001 CONTRATO 214-2025.pdf (5 folios)

- **>> 17. Reinicio Nro. 3 Obra**
- ACTA REINICIO N°3.pdf (4 folios).

- **>> 18. Reinicio Nro. 1 Interventoría**
- 6-ACTA DE REINICIO N°01-CI-214-2025 (1).pdf (3 folios)

- **> >19. Suspensión Nro. 4 Obra**
- ACTA DE SUSPENCIÓN(sic) N°3 CONTRATO N°226-2023.pdf (14 folios)
- AMPLIACIÓN N°1 A LA SUSPENCIÓN(sic) N°4 CONTRATO N°226-2026 (4 folios)

- **>> 20. Suspensión Nro. 2 Interventoría**
- ACTA DE SUSPNEISÓN N°002 CONTRATO 214-2025 (2).pdf (6 folios)

- **>> 21. Reinicio Nro. 4 Obra**
- ACTA REINICIO N°4.pdf (3 folios)

- **>> 22. Reinicio Nro. 2 Interventoría**
- ACTA DE REINCIO N°02 CI-214-2025 (1).pdf (3 folios)

- **>Anexo 1. Relación de Comunicaciones**
- **>>Oficios**
- **>>>2025**

- OFI-IC-CHI-001-25 Entrega de Hojas de Vida de Personal de Contrato de Interventoría 214 de 2025.pdf. (1 folio)
- OFI-IC-CHI-002-25 Solicitud de Documentación Inicial para seguimiento a contrato de obra .pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-003-25 Solicitud de incremento de personal en obra y entrega de documentación pendiente (1).pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-004-25 Respuesta a documentación inicial entregada y solicitud de subsanación de estas.pdf (3 folios)
- OFI-IC-CHI-005-25 Reiteración documentación Inicial Solicitada Pendiente de Subsanación.pdf
- OFI-IC-CHI-006-25 Solicitud de Cambio Sistema Constructivo de Placa Huellas.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-007-25 Solicitud de ajuste de tiempos, anexos y acciones frente a atraso de obra.pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-008-25 Aval Solicitud de Suspensión Nro.3 Contrato de obra 226 de 2023.pdf (3 folios)
- OFI-IC-CHI-009-25 Solicitud de Suspensión Nro.1 Contrato de Interventoría 214 de 2025.pdf (2 folios)

- oficios contratista.pdf (10 folios).

- **>>>2026**

- OFI-IC-CHI-001-26 Llamado de Atención Por Posible Incumplimiento a Contrato de Obra Nro. 226 de 2023 (2).pdf. (2 folios)
- OFI-IC-CHI-002-26 Solicitud de Cumplimiento a Diseño de Mezcla entregado para Contrato de Obra Nro. 226 de 2023.pdf. (3 folios)
- OFI-IC-CHI-003-26 Solicitud de reprogramación al Programa de Inversiones con nuevo plazo hasta 7 de Abril de 2025.pdf. (1 folio)
- OFI-IC-CHI-004-26 Observaciones por maquinaria inactiva y escaso personal en obra.pdf. (1 folio).
- OFI-IC-CHI-006-25 Aval Solicitud de Suspensión Nro.4 Contrato de obra 226 de 2023.pdf. (4 folios).
- OFI-IC-CHI-007-25 Solicitud de Suspensión Nro.2 Contrato de Interventoría 214 de 2025.pdf. (2 folios).
- OFI-IC-CHI-008-26 Solicitud de información contractual y técnica para respuesta de oficio T.R.D. OP01-03-03-020.pdf. (2 folios)
- OFI-IC-CHI-009-26 Entrega de Acta Parcial Nro. 8 contrato de obra 226 de 2023 Aprobada Por Interventoría Para revisión y posterior Aprobación.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-010-26 Respuesta a Requerimiento Estado General y soportes técnicos para la verificación de presunto incumplimiento del Contrato de Obra 226 de 2023.pdf. (35 folios)
- OFI-IC-CHI-011-26 Aval Ampliación de la suspensión Nro. 4 Contrato de Obra 226 de 2023.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-012-26 Solicitud de Seguridad social Mes de Enero y Febrero de 2026 Contrato de Obra Nro. 226 de 2023 - copia.pdf. (1 folio).
- OFI-IC-CHI-013-25 Entrega de Informes Mensuales Mes de Enero y Febrero de 2026 Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf. (1 folio)
- OFI-IC-CHI-014-26 Entrega de Acta de Costos Nro. 1 Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf. (1 folio).
- OFI-IC-CHI-015-26 Entrega de Acta de Costos Nro. 2 Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-016-26 Solicitud de Aplazamiento de Reunión de Contrato de Interventoría 214 de 2026.pdf (1 folio)
- OFI-IC-CHI-017-26 Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-018-26 Reiteración Nro. 2 de Solicitud de plan de Acción, documentación y requisitos indispensables para reinicio de contrato de obra 226 de 2023.pdf (2 folios)
- OFI-IC-CHI-019-26 Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acción y .pdf (3 folios)

- OFI-IC-CHI-020-26 Reiteración Requerimiento por falta de inicio efectivo de actividades posterior al reinicio contractual y reiteración de cumplimiento de plan de acc.pdf (3 folios)
- OFI-IC-CHI-021-26 Solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio e imposición de multas contractuales por incumplimiento del Contrato de Obra No. 226 de 202.pdf (5 folios)
- Relación de correspondencia.pdf (4 folios)

- >Anexo 2. Acta de Comité de Obra

- 1. Acta Comité de Obra Nro. 1 25 de Noviembre de 2025-.pdf (folios 3)
- 2. Acta Comité de Obra Nro. 2 02 de Diciembre de 2025-.pdf (folios 4)
- 3. Acta Comité de Obra Nro. 3 12 de Diciembre de 2025-.pdf (folios 4).
- 4. Acta Comité de Obra Nro. 4 19 de diciembre de 2025-.pdf (folios 3)
- 5. Acta Comité de Obra Nro. 5 24 de diciembre de 2025-.pdf (folios 3)
- 6. Acta Comité de Obra Nro. 6 23 de Enero de 2026-.pdf (folios 3).
- 7. Acta Comité de Obra Nro. 7 03 de Febrero de 2026-.pdf (folios 4)
- 8. ACTA DE COMITE 27-03-2026.pdf (folios 3).
- 9. ACTA DE COMITE 19-05-2026.PDF (folios 5)

- >Anexo 3. Informes Semanales

- Informe Semanal No. 001 (Semana del 18/11/2025 al 23/11/2025): (1 folio)
- Informe Semanal No. 001 (Semana del 24/11/2025 al 30/11/2025): (1 folios)
- Informe Semanal No. 003 (Semana del 01/12/2025 al 07/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 004 (Semana del 08/12/2025 al 14/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 005 (Semana del 15/12/2025 al 21/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 006 (Semana del 22/12/2025 al 24/12/2025): (1 folio).
- Informe Semanal No. 007 (Semana del 14/01/2026 al 18/01/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 008 (Semana del 19/01/2026 al 25/01/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 009 (Semana del 26/01/2026 al 01/02/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 010 (Semana del 02/02/2026 al 04/02/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 11 (Semana del 21/04/2026 al 26/04/2026): (1 folio)
- Informe Semanal No. 12 (Semana del 27/04/2026 al 02/05/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 13 (Semana del 03/05/2026 al 10/05/2026): (1 folio).
- Informe Semanal No. 14 (Semana del 11/05/2026 al 17/05/2026): (1 folio)
- Informe Semanal No. 15 (Semana del 18/05/2026 al 24/05/2026): (1 folio)

- >Anexo 4. Informe Ejecutivo Comparativo Programado Vs Ejecutado

- INFORME EJECUTIVO CONTRATO 226 DE 2023 – PLACA HUELLA GUAPA -IC INGENIO CIVIL.pdf (5 folios)

- >Anexo 5. Presentación Meta Física Ejecutada y Por ejecutar

- Presentación meta fisica ejecutada y por ejecutar.pdf (10 folios)

- >Anexo 6. Resultados de Laboratorio Interventoría

- C-00029-2026 Res. Cilindros Chigorodó (12-01-2026) (2).pdf (2 folios)
- Ensayos Interventoria.pdf (4 folios)

- >Anexo 7. Bitácora de Obra

- Bitácora 18 novi-03 febre-2026.pdf (25 folios)

- >Anexo 8. Reprogramación al...a de Inversiones Prorroga Nro. 4

- 1., CRONOGRAMA PRÓRROGA 4 DE OBRA EN GANTT PARA EL CONTRATO 226 DE 2023 CHIGORODO.mpp
- 2., ENTREGA CRONOGRA PRÓRROGA 4 DE OBRA EN GANTT PARA EL CONTRATO 226 DE 2023 CHIGORODO.pdf (3 folios)
- 3., Reprogramación al programa de inversiones Nro. 4 reinicio 18-11-2025.pdf (1 folio)

- >Anexo 9. Visitas de Obra-Evidencia de No personal en obra

- 1., Visita obra contrato N°226-2023 (1) 23-04-2026.pdf (5 folios)
- 2., Visita de obra 27-27-2026.pdf (4 folios)
- 3., 20260506 Informe de visita de obra placa huella guapa 05-05-2026.pdf (5 folios)
- 4., Visita de obra N°4 Contrato N°226-2023 12-05-2026.pdf (5 folios)

➢ **OTROS ADJUNTOS**.pdf. (318 folios)

Además de los elementos materiales probatorios compartidos y adjuntos en la citación, este despacho decretó de oficio pruebas testimoniales que permitieran ahondar en algunos hechos de especial relevancia para el proceso. Tal como se estableció, en audiencia del 23 de junio de 2026 fueron recibidos los testimonios de las siguientes personas:

- Ing. Francis Stivinth González (C.C. 79.599.713 de Bogotá), Ingeniero Civil de soporte a la supervisión en la Secretaría de Infraestructura de Chigorodó. Para notificaciones suministró los correos *sg1@gmail.com* y *stepinggonzales.@gmail.com*

- Mónica Alexandra Salazar Echeverri (C.C. 43593702) en calidad de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Chigorodó, y supervisora del contrato de obra 226 – 2023. Para notificaciones suministró el correo *obras@chigorodo-antioquia.gov.co*

- Sr. Bernardo José Otalvarez Llorente (C.C. 1.102.840.741), en representación legal de la empresa *IC Ingenio Civil*, actual firma interventora del contrato. Para notificaciones suministró el correo *ic.vil@gmail.com*

(Los testimonios rendidos constan en acta y en audio videográfico que hace parte integral del expediente del proceso.)

Testimonio del Ing. **STIVINTH GONZALEZ MORENO,** en calidad de apoyo a la supervisión del contrato 226-2023, contratista de la Alcaldía de Chigorodó (SIFV).

*"(...) **ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Sí, muy buenos días nuevamente para todos. Mi nombre es Francis Stivinth González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79.599.713, la cual presento en pantalla. Mi número celular es 310-414-3540 y presto mis servicios profesionales a la Secretaría de Infraestructura y Valorización del municipio de Chigorodó como apoyo a la supervisión en la secretaría.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto, ingeniero. Muchísimas gracias. Tenga presente que se le harán varias preguntas, en caso tal de que no las entienda o requiera claridad al respecto, por favor siéntase en la libertad de así expresarlo. Perfecto.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Lo primero, ingeniero Steven, es indíquele a la sala. En calidad de que se encuentra usted en esta diligencia, me explico, si es funcionario público o contratista del municipio de Chigorodó y en caso tal de ser contratista indique el número del contrato que así lo refiere.*

***ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Sí, soy ingeniero civil y presto mis servicios como contratista, bajo el contrato 026 del 2026.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto. Indíqueles a las partes en esta audiencia, ingeniero. ¿Qué relación tiene usted con el proyecto o con el contrato 226 del 2023?*

***ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Sí, efectivamente dicho contrato se encuentra en ejecución. Soy quien hace apoyo a la supervisión. Soy delegado por parte del supervisor para estar atento en el seguimiento de todas las actividades que se desarrollan dentro de dicho contrato.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto, ingeniero. ¿Indíquele a la sala a partir de qué fecha o desde qué fecha usted ha ejercido ese rol?*

***ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO:** Vengo ejerciendo dicho apoyo desde el año 2025. Aproximadamente de marzo de 2025.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto. Señor Steven, indíquele a la sala. Por favor. ¿En qué consiste el objeto del contrato 226 de 2023 y cuál es su alcance?*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, el contrato 226 tiene por objeto construir en la placa huella hacia la vereda guapa alto. Dicho objeto es producto de un convenio que se tiene con el Instituto Nacional de Vías.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Correcto. ¿En qué consiste como tal la construcción de una placa huella? Por favor, indíquenos.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno. La construcción de una placa huella tiene elementos varios. Una placa huella es un tipo de obra que consiste en la construcción de unas guías. En concreto, rígido reforzado con acero específico. Para mejorar la capacidad flectora importante en la transmisión de cargas al suelo, estas guías son en promedio de ancho entre eje de los vehículos de aproximadamente 1.8 metros. Esto garantiza el desplazamiento vehicular. Al lado de estas guías y entre los rieles de concreto se construyen otros rieles, pero es en concreto ciclópeo, el cual tiene pues una resistencia un poco más baja, ya que es un combinado de concreto e incluirle piedra. Dichos rieles son complementos para garantizar. El ancho mínimo que debe tener una vía. Adicional a estos elementos se construyen cunetas y bordillos en ambos lados del ancho total de la vía.*

Los elementos permiten que se tenga un manejo de las aguas y garantía de circulación dentro de la misma calzada. De la vía para que los vehículos y todo se mantengan dentro de la misma. Estos elementos, todos en conjunto, se encuentran integrados de una manera reticular o módulos los cuales permiten CONFINAR toda la estructura, mejorando pues la estabilidad de las obras como tales. ¿Cómo se confina? Mediante las vigas riostras que al estar unidas por los bordillos en la parte externa del ancho de la calzada y tener integración mediante el refuerzo de cunetas y de las mismas placas o rieles que la constituyen, dan la garantía de que sea un módulo que trabaja integralmente y garantiza la estabilidad y funcionabilidad de la vía. ¿Sí? No sé si me permiten, yo les presento. Un esquema de lo que podría ser.

(…)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Por favor, indíquela a la sala a qué se refiere usted con los términos funcionalidad y tramos continuos.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, en términos de obra, nosotros nos referimos a que una obra es funcional cuando cumple el alcance o el objeto pues para el cual se proyecta, de lo contrario, consideramos que una obra no es funcional y puede constituirse en algún tipo de obra ineficiente o de inversión ineficiente. Ser funcional. Es obra que se encuentre de una manera continua, que se logre el alcance mínimo que se definió, que para el caso serían los 3.4 kilómetros y que sea de una manera segura, que garantice la circulación de peatones de vehículos, de todo tipo, que garantice el hecho de encontrarse dentro de la misma vía al circular y que no presenten alteraciones en su superficie, ¿cierto? En su superficie de rodadura.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Listo, conforme a esa conceptualización que acabo de hacer. Explique, ingeniero. ¿Cómo desde lo técnico usted calificaría lo que hasta el momento ha sido ejecutado?*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *No alcancé a escuchar bien la última parte, qué pena. Se entrecortó.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Tranquilo, le repito la pregunta. Usted manifestaba un concepto frente a la palabra funcionalidad y tramos continuos. Se le solicita, por favor, que indique, conforme a esos conceptos, que usted acaba de explicar. ¿Qué criterio técnico tiene respecto a la obra 226 del 2023, cómo calificaría si cumple con los criterios que acaba de presentar para efectos de ser funcional?*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, de acuerdo con la norma, Invía para lo que se considera en placa huella. El alcance de una obra Vial Se considera funcional siempre y cuando se dé cobertura total continua a la misma. Esa versión de la norma es la versión 2013, en la cual fue avalada mediante resoluciones 1375 y 1376 del 26 de mayo del 2014.*

El Instituto Nacional de Vida es la que sirve de guía para la construcción y funcionabilidad de los distintos proyectos viales en zona rural. ¿Por qué considero que no es funcional? Basándome en los aspectos técnicos, la vía presenta discontinuidad que puede alterar su circulación. No garantiza una seguridad vial, ni a peatones, ni a vehículos, toda vez que al rodar sobre la misma no hay elementos continuos, debe informarse sobre el cambio de superficie. La vía presenta refuerzo expuestos, dichos refuerzos quedaron expuestos, están expuestos generando una peligrosidad para los transeúntes, ya sean personas o vehículos. (…)"

El abogado de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** preguntó al testigo en los siguientes términos:

"(...) DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Por mi lado solamente quisiera hacerle un par de preguntas nada más. Y es que por favor al día de hoy nos informe cuál es el porcentaje de ejecución de la obra.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, la obra del día de hoy se encuentra en un estado de ejecución física, aproximadamente el 60-61%. No tengo el dato exacto aquí a la mano, pero sé que circula entre el 60 y el 61%, no es más. Ese es lo ejecutado. Y ya al día de hoy prácticamente quedan dos días para la terminación del contrato.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Sí, entiendo. Y digamos, en contraste con eso, ¿cuál es el porcentaje físico programado? Al día de hoy.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Al día de hoy la obra debería estar pues ya prácticamente en un 100%.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Lo digo, qué pena, lo digo más que todo porque en el informe de Estado General de la interventoria , se dijo que el porcentaje físico programado era el 90%, o sea, si bien para el día de hoy usted afirma que debería ser casi el 100%, pues, de acuerdo con el Estado General, presentado por Ingenio Civil, es decir que el avance físico*

programado es del 90,07%. En ese sentido, ¿usted está de acuerdo con qué valor? Con el 90 ,07%. certifica ingenio civil. o con el 100% de la totalidad del ahorro.

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Lo que pasa es que los avances se realizan a cortes, ¿cierto? cuando La empresa interventora nos presentó ese avance, eso fue con un corte a fecha. antes del como el 20, 21 de abril. Ya hoy estamos a 23 de junio. Lo programado sigue ejecutando, sigue cambiando día a día, toda vez que día a día debería estar el contratista ejecutando actividades para alcanzar la meta o lograr el alcance. Entonces, a hoy 23 de junio el contrato debería estar Yo le pondría por muy bajito en un 99%. No tengo a la mano el cronograma, pero guiándonos de acuerdo con la fecha de terminación. debería estar en un 99%.*

Al momento en que la interventoría presentó el informe, ese era el avance programado que se tenía de un 90%.pero la ejecución física sí no ha avanzado más. Entiendo. Mil gracias, señor Sting.

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Solamente unas últimas preguntas, básicamente, que se ligan respecto al momento de mostrarnos las imágenes y videos. Nos afirma que la obra por parte del contratista no fue cumplida en la totalidad y nos pone presente, por ejemplo, algunos tramos de la vida que no han sido intervenidos hasta el momento. Quisiera saber si de casualidad existe una razón por la cual no o algún momento que la supervisión haya tenido conocimiento de que existen razones por las cuales no se hubiesen cumplido con dichos tramos o simplemente es injustificado.*

ING. FRANCI STIVINTH GONZALEZ MORENO: *Bueno, digamos que No tendría yo clara una razón por la cual no se ejecutaron. Podría decirse que, según el método constructivo que quiso emplear el contratista, teniendo presente que él es autónomo en el desarrollo de la empresa del alcance o meta pactada desde el contrato. Nosotros no, digamos, no inducimos ni evaluamos la forma en que él decida afrontar la obra, si decide arrancar de En este caso, digamos, del cero.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *A lo largo del contrato se han evidenciado factores, no solamente que ya sean ligados a esa modalidad de construcción o independencia que recae sobre esa parte, sino que también existen otros aspectos que no se tenían en cuenta por parte de la entidad. En el sentido de que, digamos, existe registro incluso en el Comité de Obra número 2 de que habían propietarios que no permitían construir la obra porque era una propiedad privada, es decir, la gestión predial adelantada por el municipio. De acuerdo con lo aducido por el contratista, solamente en el comité de obra número 2, pues denota que ya no solamente se basa en una modalidad o independencia del contratista, sino que han existido, al parecer, factores que han impedido eso. Usted, en su calidad de supervisor, tuvo casualidad de eso en cuenta y también, qué pena, la aclaración no solamente es en el comité de obra número 2, sino que también en el comité de obra número 3 existe dicha acta.* ***(...)"***

Testimonio de la Ing. **MÓNICA ALEXANDRA SALAZAR ECHEVERRI,** Secretaria de infraestructura Física y de Valorización, actual Supervisora del Contrato de obra Pública 226-2023.

"(...)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto, ingeniera Mónica, muy buenos días. Por favor, para la presente diligencia y registro. Identifíquese con número de cédula, nombre completo, dirección, correo electrónico al que surta notificaciones. Indique en calidad de que actúe en la presente diligencia.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Muy buenos días para todos. Mi nombre es Mónica Alessandra Salazar Echeverri. Secretaria de Infraestructura del municipio de Chigorodó, identificada con la cédula de ciudadanía 43593702. Correo electrónico: obras@chigorodo-antioquia.gov.co. Número de contacto: 321 844 6298.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto, Ingeniera Mónica. Le informo entonces que usted ha sido convocado a esta diligencia en calidad de testigo. Para rendir interrogatorios sobre hechos o aspectos que tienen que ver con el presunto incumplimiento del contrato 226 del 2023. En el que figura como contratista: Consorcio Placa Huella Chigorodó. Cuyo objeto es la construcción de placa huella en la vereda Guapa Alto del municipio de Chigorodó. Así entonces, se le harán algunos cuestionarios, algunas preguntas, sirva responderlas y en caso tal de que no tenga la información o no sepa, por favor hágalo saber. Así como cuando crea que requiere mayor claridad en la pregunta, por favor hágalo saber. Así entonces, iniciaremos. El interrogatorio con lo siguiente.*

Ingeniera Mónica, usted en estos momentos indicaba ser la secretaria de Infraestructura del municipio de Chigorodó. Indique, por favor, desde qué fecha lo viene siendo.

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Desde el 3 de enero del 2024.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Indíquele, por favor, a esta audiencia, a esta diligencia, la presente diligencia. Si usted ha estado desde el minuto cero de la ejecución del contrato 226.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Sí, abogado, desde que se inició el proceso.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. En su consideración, por favor, ingeniera Mónica y en calidad de supervisora del contrato 226 del 2023, Indíquele a los presentes, a partir del último reinicio, del contrato de obra. ¿Qué ha encontrado usted frente a la ejecución del contratista?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *No se ha encontrado por parte del contratista ninguna ejecución de obra. Hemos estado haciendo unas visitas regulares y no se encontró ni personal, ni maquinaria, ni ningún tipo de acción que evidencie avance del contrato.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *¿Tiene claro exactamente en qué fecha se hizo ese último reinicio?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Desde el 21 de abril del año presente.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Por casualidad, tiene conocimiento de cuáles han sido las razones. Que el contratista pueda tener o comunicado a la entidad para no reanudar o no ejecutar desde el 21 de abril.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *En reuniones y en comité con el contratista siempre ha manifestado la falta de liquidez económica para avanzar con las obras pertinentes.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Él ha manifestado que esa falta de liquidez obedece o es imputable en el municipio de Chigorodó.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *No, en ningún momento. El municipio de Chigorodó cuenta con el recurso desde parte del INVIAS, que es el conveniante para poder acceder a los pagos de las actas y por lo cual se han hecho en su momento.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Indíquele, por favor, a la audiencia. En la citación en que se le remitió al contratista y al garante. Usted manifestaba en calidad de supervisora que se han realizado unas visitas, alrededor de cinco durante los últimos meses, indique si esto es cierto y si tiene conocimiento, ¿Recuerda en qué fecha se realizaron en cada una de esas visitas?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: E*n el mes de abril y mayo. No tengo aquí a la mano todas las fechas pertinentes, pero sí incluso muchas de ellas las realicé yo, el cual consta de registro fotográfico y acta de la presente donde se hizo la visita y no se encontró en ningún momento personal en obra ni maquinaria ni insumos que pudieran dar validez a que pudieran continuar las obras pertinentes del contrato de la referencia.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Indique por favor a los presentes. Si usted, por casualidad o en su rol de supervisora, tuvo conocimiento de terceras personas ante presuntos incumplimientos de pago de salarios, prestaciones sociales, o cualquier otro concepto similar por parte del contratista a sus proveedores o trabajadores.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Sí, se tuvo incluso derechos de petición el 9 de octubre, 7 de noviembre y 14 de noviembre, donde un delegado de los trabajadores acudía aquí a la Secretaría de Infraestructura en reiteradas ocasiones solicitando el pago de esta prestación de servicios labor y obra.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *En algún momento, ingeniera, esas quejas fueron remitidas al contratista y, si así lo fueron, ¿qué respondía él frente a esas quejas?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Sí, desde la secretaría siempre se emitió tanto al contratista de obra como a la interventoría, se les envío la notificación de estas solicitudes y estos derechos de petición para que les pagaran sus honorarios. En algunas ocasiones, o en una ocasión en especial, el contratista nos hizo una respuesta manifestada. Manifestándonos algunos de esos pagos y en otra, en un comité de obra, nos manifestó que estaba esperando que entrara un recurso para poder continuar con esos pagos programados.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto, ingeniera. Volviendo a un tema anterior, frente a las visitas que usted realizaba en lugar de la obra. Por favor, indíquele a los presentes que lapso de tiempo desde el reinicio, desde el último reinicio del contrato de obra, ha estado el contrato sin operatividad.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Desde siempre, desde que se hizo el reinicio, en ningún momento ha habido una acción que pueda dar fe de la continuidad de las obras desde la fecha del 21 de abril.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Para aclarar ese último punto, ingeniera. Gracias. Porcentualmente, ¿Qué porcentaje de ejecución desde el 21 de abril hasta la fecha ha tenido la ejecución del contrato?*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Cero.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Cero porcentaje de avance, no ha habido ningún tipo de avance, no ha habido cuadrillas, no ha habido maquinaria, no ha habido ni insumos en obra que evidencien que han continuado labores en el sitio.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ese 0% de avance que usted indica al contratista ha manifestado alguna situación que le impida reanudar labores.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *Siempre ha manifestado no tener liquidez económica para continuar labores.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *A la fecha, el municipio de Chiguró le adeuda, por concepto de ejecución del contrato 26 del 2023, algún saldo al contratista.*

ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.: *No, en el momento todas las actas que se han pasado a pago han sido efectivamente pagadas."*

El abogado apoderado de la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (garante) ejerció el derecho de contrainterrogar a la testigo, en los siguientes términos:

*"(...) **DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ:** Solamente una pregunta y ya. Y es la siguiente. A la fecha, ¿qué porcentaje de ejecución de la obra presenta dicho contrato?*

***ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.:** Estamos alrededor del 56% de ejecución.*

***DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ:** No he entendido. De acuerdo con el informe que da Ingenio Civil, el Estado General de la Obra dice que el porcentaje físico ejecutado es del 61%. ¿A qué valor nos tendremos que atender?*

***ING. MONICA ALEXANDRA SALAZAR E.:** Regáleme un segundo, reviso el cuadro que tengo una duda y con el valor para dárselo exacto. El valor pagado a la fecha es de 3.955.770.889 y un valor pendiente por ejecutar de 2.523.711.430, y si efectivamente el valor es de 61.05%.*

***DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ:** No tengo más preguntas. Gracias."*

El Ing. **BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE** representante legal de la empresa interventora IC INGENIO CIVIL también rindió testimonio en los siguientes términos:

*"(...) **BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE:** Bueno, con los buenos días para todos. Buenos días para todos. Mi nombre es Bernardo José Otálvarez Llorente con cédula de ciudadanía 1102-840-741, representante legal de la empresa ICI Ingenio Civil. empresa interventora del contrato de obra 226 de 2023. Los teléfonos de contacto. El teléfono de contacto es 301-480-6359.*

***INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN:** Perfecto, ingeniero. Muchísimas gracias. Le informo entonces que usted ha sido llamado como testigo en el presente proceso, para realizar claridades y precisiones sobre hechos con ocasión el contrato 226 del 2023. Se le realizarán entonces unas preguntas, tanto por parte de la administración como por parte de la empresa aseguradora. Por favor, sirvase de responderlas, las que le consten. En caso de que no sea así, por favor indíquelo. Si necesita alguna claridad o precisión frente a alguna pregunta que se le realice también, por favor. Señálelo perfecto.*

Ingeniero Bernardo. Indique por favor a los presidentes. ¿En qué fecha exactamente? Usted empezó a realizar el seguimiento técnico del contrato 26 del 2023.

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: D*esde el 18 de noviembre de 2025.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. ¿A esa fecha usted tiene presente el porcentaje de ejecución que llevaba el contrato 226?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *El dato exacto no lo tengo a la mano. El expediente contractual, pues ahí está. El avance. Sin embargo, por mencionar, está alrededor del 57%.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Para la fecha en que usted comenzó a ser como interventor del contrato de obra. Permítase informar a los presentes. Cuando en su informe usted mencionaba que el rendimiento semanal que llevaba el contratista a corte de presentación de su informe planteaba técnicamente imposible termina los 1. 54 kilómetros restantes. Aclare por favor si esa declaración la realizó usted y en caso tal indique. Si así lo fue, a qué se refiere o a qué se quiso referir.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, netamente desde el punto de vista técnico, la afirmación se fundamenta en la relación entre la meta física pendiente por ejecutar, el tiempo restante y la capacidad operativa, realmente evidenciada en campo, pues a la fecha de evaluación se encontraban pendientes como usted lo indica, 1.54 kilómetros de Placa huella y una alcantarilla. Sin embargo, durante el periodo de seguimiento realizado por esta interventoría, los avances semanalmente observados fueron no superiores al 1%. incluso luego del reinicio del 21 de abril. El contrato se encontraba suspendido y reinició el 21 de abril. No se evidenció avance alguno. Ni frentes activos de obra, ni maquinaria ni equipo.*

Adicionalmente, para recuperar ese atraso era necesario mantener un rendimiento considerablemente alto en comparación con el que se venía haciendo o alcanzando históricamente. Entonces, por tal motivo, no era técnicamente viable. Que se superara ese atraso y que por ende se cumpliera con las metas físicas.

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Indique por favor si esas observaciones fueron puestas en conocimiento del contratista.*
BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, claro. Bueno, Prácticamente desde el inicio de nuestra interventoría, que fue que se empezó a evidenciar la forma o capacidad operativa que tenían.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, y en respuesta a esas observaciones, el contratista en algún momento explicó o justificó las causas que le impedían atenderla o las atendió.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Pues en los comités básicamente se tocaban los temas. Y se adquirían compromisos para cumplir con los requerimientos. Sin embargo, pues la mayoría no fueron cumplidos, sobre todo el ingreso personal, que era como que el más se le insistía. Pues ahí están los expedientes del proceso. Podrían verificar tanto los oficios como los comités de obras que se realizaban semanalmente.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, frente a esos atrasos que usted indica, ¿qué estrategias o qué soluciones le sugirió aplicar al contratista para subsanarlos.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *El primero o el más importante, por mencionar, fue un plan de acción.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Para recuperar ese atraso en el que incluyera pues el ingreso de más personal, apertura de varios frentes de obra, un mejoramiento de la capacidad operativa, y como financiera para poder cumplir con la meta en el tiempo establecido.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *¿Usted tiene trazabilidad? Si el contratista atendió esos requerimientos u observaciones y en qué forma lo hizo.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, sí, la trazabilidad pues, como ya lo mencionaba, está en los expedientes del proceso o el contrato, los oficios que se le enviaban fue en cada requerimiento de los comités de obra. Inclusive también en bitácora.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Para aclarar esa anterior pregunta, ingeniero. Indique, por favor, si el contratista atendió o no atendió esas sugerencias o estrategias que usted sugirió.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, es que de forma general no las atendió, pero sí es claro que atendió unas específicas que al fin y al cabo, pues si se cumplieron en su momento, sin embargo, pues ahí está la trazabilidad en los documentos, y oficios, pues quedó de que definitivamente no cumplió con algunas de las solicitudes.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, dentro de esas solicitudes está puntualmente la de incluir más personal o incluir más frentes de trabajo?.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, correcto.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ingeniero En el informe que usted le presenta o le presentó a la administración en su momento. Usted advierte que se generó algún tipo de inconsistencia en algunos procesos constructivos. ¿Podría explicar por favor a los presentes en qué consistieron, si así fue?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, básicamente Luego de una visita de campo realizada el 21 de enero El 21 de enero. Se determinó que el proceso constructivo que estaban usado no concordaban con las especificaciones y diseños de INVIAS. A ver, la placa huella funciona de varias maneras por módulos. Ya sea huellas, Vigarriostras. Bordillos y cunetas que son un módulo como estructural, esa es como la estructura del pavimento de la Placa Huellas, y ellos en su proceso constructivo incluían un elemento más a ese proceso constructivo, el cual es el concreto ciclón. Al incluirlo, pues todas las consideraciones que se tuvieron en el diseño o en la guía que está en vía, pues no son válidas; la razón es que eso hace que cambie el tipo o las consideraciones que se tuvieron inicialmente para el diseño de pavimento. Entonces eso generó o generaría fisuras, grietas e incluso hasta mayores costos porque ese concreto ciclópio es en concreto clase de 60% y concreto piedra o piedra psiquiátrica, como se llama. En un 40% y pues de esa forma como la guía lo estaba manejando. Básicamente todo el concreto enciclópido era concreto clasérico. Entonces, al incluir todo, como todo es en un solo, monolíticamente en un solo módulo, fue afectado al diseño como tal y la forma en cómo estaba establecido en la guía.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Usted le realizó esa observación al contratista.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, claro, mediante oficio se le hizo la observación para que tomarán las medidas pertinentes.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, ¿en qué sentido? ¿O qué tanto puede afectar el no atender esas observaciones frente a la calidad o estabilidad de la obra?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, básicamente es que se podrían generar fisuras o grietas o dilataciones.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok, también indicaba usted en su informe, ingeniero. y me corriges y Sí, no es así. Que hubo inconsistencia frente a las Carteras en donde se recaudaba el material. Frente a esto, ¿qué expuso o qué observaciones realizó usted como interventor?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *En una visita a campo que se hizo en compañía de residente de interventoría, pues evidenciamos que había un*

material Petreo que no cumplía con las características técnicas exigidas por el contrato y que estaban establecidas en el diseño. Por lo cual se solicitó que se retirara ese material y que fuera reemplazado y separaran las actividades que estaban cumpliendo. Creo que vale la pena indicar que eso ocurrió en una sola ocasión. La fecha exacta no la tengo ahí en mente, pero sí. Sí sé que fue en el mes de enero, ahí están los documentos que establecimos.

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. por favor indique también O aclare, si va a aclarar. Respecto a su informe, usted mencionaba que usted requirió reiterativamente un plan de acción o plan de emergencia o de contingencia. Esto es cierto.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, sí Es cierto. Básicamente cada que se mencionaba o se hacía un comité.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *¿Qué incidencia tenía ese insumo para la ejecución de la obra o para su ejercicio de control y seguimiento??*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Pues la incidencia es mayor, o sea al no tener ese documento, pues no se contaba con ese cronograma o ese o esa hoja de ruta para poder cumplir con la meta física que faltaba. Y tanto también es importante para nosotros como interventoría hacer el seguimiento a lo que precisamente planteaban en lo que se plantea normalmente en un plan de acción. Afectaba tanto al seguimiento como el cumplimiento o la hoja de ruta para poder cumplir con la meta.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *En qué situaciones, según su experticia, se suele requerir un plan de acción o plan de contingencia en el marco de la ejecución de un contrato de obra.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Una. Es por el atraso que representaba. Que representa, que se lleva en una obra. Cuando un atraso supera el 15%, se considera crítica. Y en este caso, en la evaluación se llevaba un atraso del 28%. Entonces pues ameritaba. En ese sentido, o en ese punto de vista, del contrato ameritaba solicitar el plan de acción. También cuando hubo evidencia en campo por las visitas realizadas... Ahí, pues, tanto por experiencia y como por simple lógica de la metafísica que falta por culminar, pues una evidencia es que semanalmente están haciendo 30 metros lineales de Placa Huella; para poder cumplir, habría que hacer 70 metros de línea de placa huella, pues ahí era evidente de que algo estaba fallando y que se necesitaba pues enviar un plan de acción o una hoja de ruta, como les digo, un cronograma para poder cumplir con esa meta. Entonces, digamos que en esos dos aspectos es que sobre todo se*

solicitan unos planes de acciones para poder evidenciar que se va a cumplir con un pavimento.

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Ingeniero. indique también a la audiencia, respecto a los requerimientos que usted constantemente planteó en su informe que realizaba, se encuentra la entrega de diseños definitivos aprobados de placa Huella, Box coulver y Alcantarillas Transversales. ¿Estos diseños le fueron entregados en algún momento a usted. por parte del contratista.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *No Nunca. A ver, nosotros desde el inicio, 18 de noviembre, uno de los primeros oficios o comunicados que enviamos precisamente fue esa solicitud. Toda vez que ese es un documento indispensable para hacer el correcto seguimiento. A la hora de la obra, cualquier tipo de obra se requieren los diseños que den cuenta del proyecto para poder hacer el seguimiento, esos documentos no me fueron entregados. Y lo que nosotros, como interventoría, hicimos fue como guiarnos por los diseños o por las características que nos encontramos en obra del tipo del ancho, espesores, tipo de acero de refuerzo, pero en ningún momento se nos hizo entrega de diseño como tal ni de placa huella, ni de obras transversales, ni de vox.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Ok. ¿Usted en su calidad de interventor tuvo conocimiento de si, en algún momento, el contratista se atrasó en el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales o bajo concepto de seguridad social? O, bajo otro concepto, a sus proveedores o trabajadores, quienes estaban o estuvieron a disposición de la obra.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Sí, efectivamente, cuando nosotros reiniciamos Sí.*

(...)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *En algún momento el contratista le señaló a usted qué circunstancias le estaba impidiendo ponerse al día con el pago de esos conceptos.*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *Pues en el acta de comité que se levantó en la Casa de la Justicia el manifestaba que al ser más de 20 trabajadores, se les imposibilitaba pagar a todos.*

(...)

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *El contratista en algún momento logró señalar, en comités o mediante oficios, que sus posibles problemas de liquidez obedecían al atraso de pago por parte de la administración municipal.?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *No. O sea, Ellos nunca nos dijeron. No, es que estoy líquido o algo así. Solo que evidenciaba, uno como interventor evidencia o asume de que esa sería una de las razones por las que de pronto no avanzaban como se debían.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Perfecto. Ingeniero por favor indique lo siguiente. De acuerdo a lo que a la fecha se encuentra ejecutado. ¿Usted considera que la administración municipal respecto del alcance y el objeto contractual del contrato 226 del 2023 puede hablar de un recibo parcial?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, pienso que sí. Se le podría hacer un recibo parcial de obra, Sin embargo, hay que tener en cuenta que a fecha de hoy hay un sector o un tramo que es donde están trabajando que no está funcionando. Entonces, digamos que porque no tiene bordillos ni cunetas. Incluso le faltan unas huellas, entonces ese sector pues no se podría recibir no se podría recibir parcialmente. Sin embargo, lo que esté completo y funcional creo que sí es bueno, o sí sería. Sí se le podría recibir parcialmente.*

INTERROGADOR ADMINISTRACIÓN: *Respecto a ese concepto que usted menciona como funcional, por favor explíquele a los presentes. ¿Qué se debe entender por funcional?*

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *A ver, una placa huella funcional es que cumpla con toda la condiciones y características para habilitarla al público para que se use y que trabaje estructuralmente y técnicamente trabaje bien, que recoja las aguas y las lleve hasta las alcantarillas, hasta las suras transversales que estructuralmente tenga todos los elementos, vigasrriostras, placados de huellas, concreto ciclópeo, la base granular. En fin, que cumpla estructuralmente con todas las características que están establecidas en la guía de diseño. Eso es básicamente que cumpla con todo y que sea una vía segura o que quede un sector tramo seguro. Para el tráfico o el uso por parte de la comunidad de vehículos, de motos, de peatones. (...)"*

El abogado apoderado de la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (garante) ejerció el derecho de contrainterrogar a la testigo, en los siguientes términos:

"DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Ingeniero, ¿cómo está?. Me presento, mi nombre es Johan Ramírez, vengo de parte de la Asegura la solidaridad con la*

identidad cooperativa. Mi pregunta es muy simple, realmente es la siguiente. A la fecha, ¿qué porcentaje de ejecución de la obra ha sido ejecutado?

BERNARDO JOSÉ OTALVAREZ LLORENTE: *El avance ejecutado a fecha 61. 32.*

DR. JOHAN MANUEL RAMIREZ: *Perfecto. no tengo más preguntas por ahora. muchísimas gracias."*

NOTA: Los testimonios transcritos son solo apartes de algunos segmentos. La integralidad de los testimonios brindados se encuentra registrados en audios que hacen parte del expediente.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, EL ACERVO PROBATORIO, LOS DESCARGOS DEL CONTRATISTA Y LOS PLANTEAMIENTOS DEL GARANTE FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA ENTIDAD.

De acuerdo con las afirmaciones contenidas en la citación, los elementos probatorios y los descargos presentados por los interesados, este despacho realiza el siguiente análisis:

- Frente al **CARGO PRIMERO** denominado: **INEJECUCIÓN DE LA OBRA EN EL TIEMPO Y CONDICIONES PACTADAS**, se tiene lo siguiente:

Este despacho pudo constatar que la obra presenta una construcción discontinua (tramos pavimentados intercalados con tierra natural), lo que genera un riesgo letal de accidentes para la comunidad. Las pocas alcantarillas construidas están desalineadas y carecen de diseño geométrico. Además, se dejaron de construir aproximadamente 1,540 metros lineales de la meta física modificada. Esta declaración fue debidamente constatada mediante testimonio del Ing. Stivinth González en calidad de apoyo a la supervisión del contrato de obra, quien en registro fotográfico y videográfico -que hace parte del expediente en los términos del articulo 203 del CGP- demostró que inclusive en la obra, se advierten varillas de acero de refuerzo expuestas.

Adicional a ello, en testimonio rendido por el Ing. Bernardo Otalvarez se constató que el contratista alteró unilateralmente el sistema técnico al fundir elementos de forma monolítica en el *sector* $K1 + 710$ sin aval de la interventoría, acopió material pétreo que no cumplía con el diseño de mezclas y mantuvo maquinaria inactiva, sin que a la fecha se tuviera por parte del contratista, respuesta alguna sobre dicha observación. *(Ver Anexo 1. Relación de comunicaciones. Oficio OFI-IC-CHI-006-25)*

El análisis probatorio integral de las actas de comité, los informes de interventoría, los registros fotográficos de las visitas de campo y el cuadro de avances acreditan de manera fehaciente e irrefutable que el contratista no ejecutó el objeto contractual en las condiciones

técnicas, de calidad y dentro del plazo convenido, pese a contar con un plazo que, en su momento, casi triplicó el inicialmente estipulado.

El contratista, al no comparecer a las audiencias convocadas para el efecto, no presentó descargo alguno que permitiera desvirtuar los hechos acreditados.

- El incumplimiento del contratista fue sistemático y persistente. Los comités de obra N.° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra)* —que se desarrollaron entre noviembre de 2025 y febrero de 2026— documentaron de manera reiterada el bajo rendimiento, la escasez de personal y la falta de suministro oportuno de materiales.
- La inactividad total posterior al reinicio del 21 de abril de 2026 —acreditada en cinco visitas consecutivas *(Ver Anexo 9. Visitas de Obra-Evidencia de No personal en obra)* — no tiene ninguna justificación técnica ni jurídica: las condiciones climáticas que motivaron la Suspensión N.° 4 ya habían cesado, y la obra debía estar en plena actividad. Sin embargo, la supervisión no encontró personal, materiales ni equipos.

Se configura, por tanto, el incumplimiento de la Cláusula 4 (Plazo), de la Cláusula 2 (Objeto) y de la Cláusula 3 (Alcance del Objeto), al no haberse ejecutado la meta física contratada dentro del plazo vigente; así como de la Cláusula 9, numerales 3 y 4, y de la Cláusula 10, numerales 1, 7, 16 y 32, por no haber garantizado la calidad técnica de lo construido, la oportunidad en la ejecución, el personal suficiente, los frentes de trabajo necesarios ni los procesos constructivos conforme a las especificaciones. En virtud de todo lo anterior, este cargo se declara **PROBADO**.

- Respecto al **CARGO SEGUNDO** denominado: **INCUMPLIMIENTO GRAVE EN LA PROGRAMACIÓN, RITMO DE EJECUCIÓN Y ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA OBRA.**

El contratista exhibió un patrón de bajo rendimiento crónico y sistemático durante toda la ejecución del contrato. Los avances semanales fueron consistentemente inferiores al 1%, cuando el cronograma exigía un avance mínimo de 64 metros lineales semanales para poder cumplir con la meta. En el Comité de Obra N.° 6 del 23 de enero de 2026 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra – acta comité de obra Nro. 6)*, la interventoría reportó un avance real del 3,19% desde el inicio de su contrato, frente a una programación del mes que preveía más del 15%. En el Comité N.° 7 del 3 de febrero de 2026 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra – acta comité de obra Nro. 7)* se documentó maquinaria inactiva y escaso personal. A mayo de 2026, el atraso acumulado era del 28,75%. Tras el reinicio del 21 de abril de 2026, el avance semanal fue del 0%, con abandono total certificado en cinco visitas de campo consecutivas, sin que se hallara ni un solo trabajador, material o equipo en el sitio de obra.

Este abandono se produjo a pesar de que la entidad había concedido ocho prórrogas y cuatro suspensiones al contrato, actuaciones que demuestran la buena fe y la flexibilidad

del municipio para facilitar el cumplimiento del objeto. La actitud del contratista fue ajena a cualquier esfuerzo genuino por recuperar el tiempo perdido: en los comités de obra se comprometió reiteradamente a aumentar personal, abrir nuevos frentes de trabajo y actualizar el cronograma, sin cumplir en ninguna oportunidad los compromisos adquiridos.

El abandono de la obra constituye la expresión más grave del incumplimiento contractual del contratista. No se trata de un mero atraso cuantificable en porcentajes, sino de una paralización total y deliberada que dejó a la comunidad de la vereda Guapa Alto sin acceso a la obra por la que esperó más de dos años. El expediente demuestra con absoluta claridad que el abandono no fue el resultado de circunstancias sobrevinientes e irresistibles, sino de la incapacidad financiera, operativa y gerencial del Consorcio para llevar a cabo el objeto contratado.

En otras palabras, el incumplimiento contractual puede configurarse tanto por la inejecución total como por la ejecución deficiente, tardía o parcial, cuando estas conductas impiden alcanzar el objeto del contrato y en el caso objeto de análisis, concurren las tres modalidades: inejecución (1.540 ml sin construir), ejecución deficiente (tramos discontinuos, alcantarillas mal alineadas, proceso constructivo no autorizado) y ejecución tardía (atraso del 28,75% con prórrogas que triplicaron el plazo inicial).

Merece destacarse como agravante que el plazo del contrato se extendió de 6 meses iniciales a 17 meses y 20 días —un incremento del 195%— sin que esa extensión fuera suficiente para que el contratista cumpliera su obligación. Esta circunstancia, lejos de atenuar la responsabilidad del Consorcio, la agrava: la entidad concedió todas las herramientas de alivio que el ordenamiento jurídico le permitía, y el contratista las aprovechó sin ejecutar el objeto contractual.

En consecuencia, en criterio de este despacho, quedó evidenciada la vulneración de la Cláusula 4 (Plazo del Contrato) del contrato 226-2023, y este cargo se declara **PROBADO**.

- Con ocasión al **CARGO TERCERO** denominado: **INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA, ACTUALIZACIÓN Y SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE PLANEACIÓN OBLIGATORIOS.**

Desde el inicio del contrato de interventoría con IC Ingenio Civil S.A.S. (18 de noviembre de 2025), el contratista fue requerido de manera sistemática para la entrega de la documentación mínima indispensable para el seguimiento y control de la obra. La respuesta del Consorcio fue la omisión, la entrega parcial y, en algunos casos, la entrega de documentos que no satisfacían los requisitos mínimos. Los documentos no entregados o entregados deficientemente comprenden, entre otros: (i) diseños aprobados de placa huella, box culverts y alcantarillas; (ii) Análisis de Precios Unitarios (APUs) de imprevistos para Bolsa Creto y gaviones; (iii) documentación legal y ambiental unificada de la cantera (la documentación allegada correspondía a entidades distintas y no era coherente entre sí); (iv) Programa de Gerencia; (v) cronograma de obra detallado, discriminado y actualizado;

(vi) programa de inversiones actualizado con la nueva fecha de terminación; (vii) planillas de seguridad social de enero y febrero de 2026; y (viii) actas de vecindad y entorno, y socialización del proyecto. *(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-001-25; 002-25; 004-25, 005-25, 007-25, 003-26, 008-26).*

La cuenta de cobro del Acta Parcial N.° 8 fue devuelta en dos oportunidades —mediante T.R.D. OP01-03-03-026 del 5 de febrero de 2026 y T.R.D. OP01-03-03-098 del 7 de abril de 2026 *(Ver carpeta. Otros anexos)* — precisamente por las múltiples deficiencias documentales descritas. La segunda devolución se produjo porque persistían las imprecisiones técnicas, faltaba el cuadro cronológico de comunicaciones cruzadas, las actas de seguimiento, la actualización del estado de las pólizas, y los valores totales ejecutados consignados no coincidían con la realidad física de la obra.

Las obligaciones de entrega oportuna y completa de la documentación técnica y administrativa no son requisitos meramente formales: son herramientas esenciales para el control, la vigilancia y la auditoría de la ejecución del contrato. La interventoría y la supervisión no pueden ejercer adecuadamente sus funciones si el contratista les sustrae la información necesaria para ello, lo que en el presente caso tuvo como efecto práctico la obstaculización del seguimiento técnico y la demora en los pagos.

La circunstancia de que el contratista haya entregado algunos documentos tardíamente no desvirtúa el cargo, pues la obligación exige entrega oportuna, completa y de calidad suficiente para el control del contrato.

En este sentido, se tienen por vulneradas las Cláusulas 9 (numeral 18 - Plan de Calidad) y 10 (numeral 2 - Acreditación de Seguridad Social; y numeral 5 - Presentación de Cronograma). Este cargo se declara **PROBADO.**

- En cuanto al **CARGO CUARTO** denominado: **DEFICIENCIA GRAVE EN EL PERSONAL TÉCNICO CALIFICADO, PERMANENCIA DEL DIRECTOR DE OBRA Y DESATENCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**

El Director de Obra designado, Elder Lázaro Mena, no asistió a múltiples comités de obra, visitas técnicas y sesiones de trabajo requeridas por la interventoría y la supervisión, según consta en las Actas de Comité de Obra N.° 1 a N.° 8. En el Comité N.° 2 del 2 de diciembre de 2025 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra – acta comité de obra Nro. 2)*, el contratista se comprometió a presentar una nueva hoja de vida de la profesional SST y a garantizar el ingreso al 100% de la nueva profesional, compromisos que no fueron cumplidos. La profesional SST inicialmente designada, Liseth Guzmán Campillo, no registró ingreso efectivo con disponibilidad del 100%. En cuanto al personal operativo, el contratista operó con apenas 1 oficial y 5 ayudantes antes de la Suspensión N.° 4, y con cero personal después del reinicio del 21 de abril de 2026. El SG-SST no fue implementado conforme a las exigencias normativas y contractuales.

La disponibilidad permanente y efectiva del personal mínimo ofrecido en la propuesta —incluyendo el Director de Obra y el profesional SST— es una obligación de naturaleza esencial en los contratos de obra pública, directamente vinculada a la calidad, oportunidad y seguridad de la ejecución. Su incumplimiento tiene un efecto multiplicador sobre los demás incumplimientos: la ausencia del Director de Obra impide la toma de decisiones técnicas oportunas, la coordinación de los frentes de trabajo y la interlocución efectiva con la interventoría; la ausencia del profesional SST deja desprotegido al personal operativo frente a los riesgos laborales inherentes a la construcción.

El incumplimiento de las obligaciones de personal ofrecido constituye una transgresión directa a las condiciones del pliego de condiciones y del contrato, que además pone en riesgo la calidad del objeto contratado y puede comprometer la seguridad de los trabajadores y de terceros. La no implementación del SG-SST vulnera adicionalmente las normas imperativas del Decreto 1072 de 2015 y de la Ley 1562 de 2012.

En virtud de lo anterior, se tienen por incumplidas la Cláusula 9 numeral 13 (Salud Ocupacional y Seguridad Industrial); Cláusula 10 numeral 11 (Mantener el personal establecido). Este cargo se declara **PROBADO.**

- Con ocasión al **CARGO QUINTO** denominado: **EJECUCIÓN DE PROCESOS CONSTRUCTIVOS DEFECTUOSOS, SIN AUTORIZACIÓN TÉCNICA Y USO DE MATERIALES NO CONFORMES**

La interventoría documentó dos infracciones técnicas de especial gravedad. La primera: en el tramo K1+705 al K1+765, el contratista ejecutó de manera unilateral y sin autorización escrita de la interventoría la fundición monolítica de las huellas, las vigas riostras y el concreto ciclópeo, modificando sustancialmente el sistema constructivo de la placa huella respecto del diseño aprobado. Esta práctica viola de manera directa la guía de diseño de placa huellas de INVIAS, incorporada al contrato como documento técnico de referencia, e incumple las especificaciones técnicas establecidas en los documentos del proceso LP-184-2023, generando un alto riesgo de grietas y dilataciones anómalas en el pavimento que comprometen la estabilidad y durabilidad de la infraestructura. Esta infracción fue documentada mediante el oficio OFI-IC-CHI-006-25 del 22 de diciembre de 2025. *(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-006-25 del 22 de diciembre de 2025)*

La segunda infracción: en el recorrido de obra del 21 de enero de 2026, la supervisión evidenció el acopio de material pétreo con características que no cumplían el diseño de mezclas preaprobado por la interventoría, material que no coincidía con las especificaciones mínimas requeridas. Esta situación obligó a la interventoría a ordenar la detención de su uso mediante oficio OFI-IC-CHI-002-26 *(Ver Anexo 1. Relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-002-26),* hasta tanto llegara material de calidad conforme, lo que generó un impacto adicional en el cronograma.

La ejecución de procesos constructivos sin autorización y contrarios a las especificaciones técnicas constituye una de las infracciones más graves que puede cometer un contratista de obra pública, pues afecta directamente la calidad, la funcionalidad y la durabilidad de la infraestructura que se entrega a la comunidad. Lo ejecutado no solo no cumple con el objeto contratado, sino que puede generar daños futuros que requieran costosas intervenciones correctivas con cargo al erario.

La modificación unilateral del sistema constructivo sin autorización de la interventoría agrava adicionalmente la infracción, pues implica el desconocimiento deliberado de la estructura de supervisión técnica del contrato y del principio de ejecución bajo la dirección y control de la entidad y su delegada, principio que emana del artículo 14 de la Ley 80 de 1993. La ejecución de obras en condiciones técnicas distintas a las contratadas compromete la responsabilidad contractual del contratista e impide considerar que el objeto fue cumplido en su alcance. Contrastado con el acervo probatorio y ante la ausencia de declaración del contratista que evidenciara lo contrario, se tiene por este despacho que aquel incumplió las Cláusula 3 (Alcance del Objeto), Cláusula 9 (numeral 18) y Cláusula 10 (numeral 1). Este cargo se declara **PROBADO**.

Frente al **CARGO SEXTO** denominado: **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, FALTA DE PAGO A TRABAJADORES Y OMISIÓN EN LA ENTREGA DE PLANILLAS DE SEGURIDAD SOCIAL.**

En el Comité de Obra N.° 6 del 23 de enero de 2026 *(Ver Anexo 2. Actas de comité de obra -Comité Nro. 6)*, el propio contratista reconoció la existencia de deudas de salarios con los trabajadores vinculados a la ejecución de la obra. Esta circunstancia, de por sí grave, fue agravada por la negativa reiterada del Consorcio a aportar las planillas de seguridad social pagadas de los meses de enero y febrero de 2026, pese a los requerimientos expresos formulados por la interventoría mediante oficio OFI-IC-CHI-012-26 del 16 de marzo de 2026 (*Anexo 1 relación de Comunicaciones oficio OFI-IC-CHI-012-26 del 16 de marzo de 2026)* y por la supervisión mediante las comunicaciones T.R.D. OP01-03-03-026 y 097 *(Ver carpeta. Otros anexos).* La falta de estas planillas fue además uno de los motivos de la devolución de la cuenta de cobro del Acta N.° 8, lo que evidencia que la omisión tenía efectos directos sobre la tramitación de los pagos al contratista.

La obligación de pagar oportunamente los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, y de acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, es una obligación de orden público consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo y en las normas del Sistema de Seguridad Social. Su incumplimiento en el contexto de un contrato estatal tiene una connotación especialmente grave: los recursos públicos destinados a la ejecución del contrato no deben llegar al contratista para ser usados en fines distintos al pago de los trabajadores y a la ejecución de la obra.

El reconocimiento expreso del contratista de las deudas de salarios en el Comité N.° 6 constituye confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, y es por sí solo suficiente para tener por acreditado el cargo. La omisión en la entrega de las planillas de seguridad social, además de ser una obligación contractual autónoma, impide verificar que el personal operativo cuente con la cobertura en salud, pensión y riesgos laborales exigida por la ley, dejándolo en una situación de desprotección que compromete también la responsabilidad del Estado como contratante.

Para este despacho se encuentra acreditado el incumplimiento de las Cláusula 9 numeral 15 (Obligaciones Laborales y Ambientales); Cláusula 20 (Inexistencia de Relación Laboral – Responsabilidad Exclusiva Laboral). Este cargo se declara **PROBADO.**

Y, por último, con ocasión al **CARGO SÉPTIMO** denominado: **OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SOLICITUDES Y/O REQUERIMIENTOS DEL INTERVENTOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO**

La Tabla 1 del informe de interventoría OFI-IC-CHI-022-26 documenta veintitrés (23) hechos concretos de incumplimiento, ocurridos entre el 24 de noviembre de 2025 y el 4 de mayo de 2026, en los que el contratista omitió, demoró o respondió de manera inadecuada a los requerimientos formulados tanto por la interventoría IC Ingenio Civil S.A.S. como por la Secretaría de Infraestructura Física y Valorización del Municipio. Esta desatención comprende: no entrega de documentación inicial solicitada (hechos 1, 3, 5 a 6); no incremento de personal (hechos 2, 11, 12); no apertura de nuevos frentes de trabajo (hechos 4, 7, 22, 23); no suministro oportuno de materiales (hecho 8); proceso constructivo no autorizado (hecho 9); no entrega de plan de acción para el reinicio (hechos 20 a 23); no entrega de reprogramación del programa de inversiones (hechos 14, 15); no entrega de planillas de seguridad social (hecho 19); y maquinaria inactiva sin justificación (hecho 16).

La trazabilidad histórica es aún más extensa: desde enero de 2025, la interventoría inicial TNM Engineering Consulting & Management ya documentaba alertas formales por planes de contingencia insuficientes, bajo avance, ausencia de personal y retrasos en trámites de permisos (atraso del 15,19% y luego del 32,73%), que dieron lugar al primer proceso sancionatorio archivado en junio de 2026. El archivo de ese proceso no fue, sin embargo, el punto de partida de un comportamiento diferente por parte del contratista: la evidencia demuestra que la desatención sistemática continuó e incluso se profundizó.

La reincidencia sistemática del Consorcio Placa Huella Chigorodó en el desconocimiento de los requerimientos de la interventoría y la supervisión es un elemento central en la calificación de la gravedad del incumplimiento. No se trata de omisiones aisladas o episódicas, sino de un patrón de conducta deliberado que abarcó toda la ejecución del contrato y que se mantuvo inalterable a pesar de las múltiples advertencias, requerimientos, comités de obra y procesos administrativos adelantados.

El artículo 5, numeral 2.° de la Ley 80 de 1993 impone a los contratistas el deber de acatar las órdenes de la entidad contratante y de su delegada durante la ejecución del contrato, actuando con lealtad y buena fe. La desatención reiterada e injustificada de los requerimientos de la interventoría y la supervisión no solo configura en sí misma un incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino que también lesiona el principio de buena fe en la ejecución del contrato estatal, principio de orden constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Este cargo adquiere especial relevancia porque la desatención de los requerimientos tuvo un efecto multiplicador sobre todos los demás incumplimientos: si el contratista hubiera respondido diligentemente a los llamados de la interventoría para aumentar personal, abrir frentes de trabajo, actualizar el cronograma y entregar documentación, varios de los incumplimientos de los cargos anteriores podrían haber sido mitigados o evitados. La desatención fue, por tanto, no solo un incumplimiento autónomo, sino una causa concurrente de los demás.

Por todo lo expuesto, este despacho encuentra probados los incumplimientos de la Cláusula 9 (Obligaciones Generales) y de la Cláusula 10 (Obligaciones Específicas), en múltiples numerales, así como del artículo 5, numeral 2.° de la Ley 80 de 1993. Este cargo se declara **PROBADO**.

- **ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Los descargos del apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se analizan en los siguientes términos:

- **Sobre la proporcionalidad de la cláusula penal y la acumulación de perjuicios:**

La Aseguradora solicitó, con fundamento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, que la cláusula penal se aplique de manera proporcional al avance físico del 61,32% y a su vez, cuestionó la acumulación de la cláusula penal -equivalente al 20% del valor total del contrato-, con los $247.322.771 por daño emergente y lucro cesante. Este despacho se pronunciará frente a los cuestionamientos y sustentará su acogimiento parcial en las siguientes razones:

Sobre el tema conviene traer a colación lo que al respecto se indicó en sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00449-01 (54.133) en la que se pronunció sobre la cláusula penal y el principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"(…) La cláusula penal, según el artículo 1592 del Código Civil, "[…] es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Según la jurisprudencia de esta Subsección, la cláusula penal constituye, por regla general, una tasación anticipada de perjuicios, la cual, por vía de excepción -en tanto medie un pacto entre las partes-, puede perder ese carácter y convertirse en una sanción convencional, por el simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones[28].

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, al abordar el sentido de esta institución, ha aseverado:

Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato[29].

Ahora bien, en relación con la aplicación del principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado:

Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen.

No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la

reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales prescriben, en su orden: [...]

Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. [...]

Esta Corporación ha estudiado la problemática de la disminución de la cláusula penal en los contratos del Estado, sosteniendo -en todas esas ocasiones- que de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el juez tiene la posibilidad de reducir la suma impuesta por tal concepto, evaluando -para ello- el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y su aceptación por parte de la entidad contratante[30]." (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, y ahondando precisamente en lo referido en la Sentencia ibidem, la Corporación en Sentencia de noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008), del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), preceptúo:

"CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Graduación judicial / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Monto excesivo / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Monto insuficiente / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Reducción / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Reparación integral del daño / REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO - Cláusula penal pecuniaria / GRADUACION JUDICIAL DE LA CLAUSULA PENAL - Obligación / CLAUDULA PENAL PECUNIARIA - Disminución. Línea jurisprudencial / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Imposición / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA - Pago. Excepciones

La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. (...) Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la

cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, ***salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro****, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.* ***Finalmente, cabe agregar que si el objeto del contrato es indivisible, de modo que sólo sirve al contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada.*** *Nota de Relatoría: Ver Sentencia C-1547 de 2000; sobre DISMINUCION DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: sentencia de octubre 20 de 1995; sentencia de septiembre 13 de 1999 Exp. 10.264; sentencia de 20 de octubre de 1995, Exp. 7757; Sentencia de marzo 9 de 2000, Exp. 10.540; Auto de octubre 28 de 2004. Exp. 22.261; Auto de noviembre 4 de 2004. Exp. 24.225. C. P. Ramiro Saavedra Becerra."*

Advertido lo anterior por la corporación judicial, cabe mencionar que: (i) la Cláusula 16 del Contrato N.° 226 de 2023 no establece una tasación proporcional de la pena según el avance ejecutado, sino que la fija en un porcentaje del valor total del contrato ante el incumplimiento ***grave***; por el contrario, lo que si señala es que en caso de hacerse efectiva la cláusula penal, está no exime al contratista aun así, de pagar o reconocer por concepto de indemnización, los perjuicios que se llegaren a demostrar, no obstante, goza de razón el apoderado de la empresa aseguradora cuando señala que la acumulación de ambos conceptos tiene cabida cuando los perjuicios que se pretenden cobrar superan el monto fijado en la cláusula penal o en su defecto, corresponden a conceptos diferentes, que no es el caso, en ese orden, este despacho hará efectiva la cláusula penal sin mérito de lo tasado por concepto de daño emergente o lucro cesante, entendiendo que en el valor tasado del 20% sobre el valor total del contrato se encuentran de forma anticipada, tasados los daños y perjuicios por tales conceptos. (ii) la reducción proporcional de la pena aplica cuando la obligación principal es divisible y se ha ejecutado parcialmente con utilidad para el acreedor; en el caso concreto, lo ejecutado no es funcional —la vía presenta construcción discontinua y es técnicamente inhabilitada para el tránsito— lo que significa que la ejecución parcial no generó el beneficio que justificaría la reducción; entender lo contrario, sería un despropósito para este despacho, máxime cuando como se dijo en párrafos anteriores, el incumplimiento se materializa no solo en la inejecución de la obligación principal, sino en el cumplimiento defectuoso de lo hasta ahora ejecutado, aspecto que confirma que no es dable entender que aun cuando haya un porcentaje del 61% de ejecución, que a la fecha se encuentre pago, esto deba entenderse como un recibimiento a satisfacción parcial, pues tal como lo

señaló el Ing. González -apoyo a la supervisión- en su testimonio, muchos de los tramos ejecutados presentan falencias, originado precisamente en el abandono de la obra por parte del contratista, y en la desatención a los requerimientos reiterados de empalmar los tramos que presentaran discontinuidad. (iii) la declaratoria de incumplimiento es total, -y con ello precisamente se adoptará como mayor sanción la caducidad, por considerarse que existen los presupuestos legales para tal declaración-, parcial, por lo que la tasación plena de la pena es procedente conforme a los artículos 1600 del Código Civil y al clausulado contractual.

- **Sobre la compensación y el techo de la póliza:**

La Aseguradora fijó el techo máximo de su responsabilidad en MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($1.296.000.000) y solicitó la aplicación de la figura de compensación del artículo 1714 del Código Civil respecto de los saldos pendientes a favor del contratista. La entidad reconoce que el amparo de cumplimiento de la póliza tiene los límites señalados; por lo que el despacho hará efectiva la cláusula penal explícitamente sobre el valor pactado en la cláusula 16 del contrato 226. En lo que concierne a la compensación propuesta, si bien se tiene que al contratista no se le adeudan pagos por encontrarse todos al día, la misma será objeto de análisis en la etapa de liquidación del contrato.

- **Sobre la solicitud de cesión del contrato:**

La Aseguradora solicitó que la administración resuelva formalmente la propuesta de cesión del contrato radicada por el contratista antes de emitir decisión. Este planteamiento no tiene la virtualidad de suspender ni diferir el presente procedimiento sancionatorio: la cesión del contrato es una figura que requiere del acuerdo de la entidad contratante y, en el estado actual del contrato —con abandono total verificado, plazo vencido inminentemente y declaratoria de incumplimiento—, no resulta jurídica ni técnicamente procedente. La entidad resolverá esta solicitud de manera separada.

IV. DE LAS SANCIONES A ADOPTAR.

A) INCUMPLIMIENTO EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

En el marco de la competencia y la facultad que le otorga el ordenamiento jurídico a las entidades estatales para la protección de los intereses del Estado, hay un presupuesto fundamental que debe ser materializado, y es la inobservancia a la promesa intrínseca del pacto que realizan las partes contractuales de cumplir con unos determinados quehaceres.

Sobre el asunto, en concepto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el que actúo como

Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS - Radicación interna: 2257 - Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00, la corporación explicó lo siguiente:

> ***"1. El cumplimiento como derecho y deber de las entidades estatales para asegurar los fines de la actividad contractual estatal. El incumplimiento.***
>
> *El cumplimiento de las obligaciones contractuales, también denominado pago, se define en el artículo 1626 del Código Civil como "la prestación de lo que se debe", el cual según el artículo 1627 de la misma obra "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".*
>
> *De esta suerte la congruencia entre el deber de conducta del deudor, ejecutado en la forma en que el título y la ley lo ordenan-obligación- y la respectiva satisfacción del acreedor de la prestación de dar, hacer o no hacer que emana del mismo derecho-, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen el cumplimiento del contrato; dicho de otro modo,* ***el cumplimiento es la conformidad o congruencia de la conducta descrita en el contrato como debida y esperable por el acreedor con la efectivamente desplegada por el deudor.*** *Así, el artículo 1625 C.C. define que, una vez que se haya cumplido con la obligación correspondiente, esta se extinguirá y el deudor recobrará su libertad respecto del acreedor (la denominada solutio).* ***A su turno, el incumplimiento corresponde a la hipótesis inversa de aquella que se acaba de exponer, esto es, consiste en aquel hecho objetivo en desviación o contrariedad del programa de prestación contenido en el contrato por la conducta culposa o no desplegada por el deudor en el cumplimiento de sus obligaciones o por un acontecimiento propio o externo a este pero que frustra el interés del acreedor.***
>
> ***Es decir, el incumplimiento del contrato estatal es un hecho contrario a derecho y se configura cuando la conducta de una de las partes del contrato no se ajusta al contenido de la prestación en las condiciones de tiempo, modo y lugar y demás aspectos convenidos, bien porque no se realiza definitivamente la prestación a su cargo, o se hace con retraso o defectuosamente, lo que contraviene el interés y lesiona el derecho de crédito de la otra parte cumplida que se protegen por el orden jurídico.*** *Por tanto, es una conducta antijurídica o actuación, abstención, hecho u omisión en infracción a la ley del contrato (artículo 1602 C.C.) y en vulneración de los principios de la autonomía de la voluntad, de la buena fe (arts. 1603. C.C. 871 C. co.) y de la reciprocidad de las prestaciones (artículos 23, 27, 28 y 32 de la Ley 80 de 1993), y genera en la contratación estatal responsabilidad civil, disciplinaria y penal (artículos 26, 50 y ss. de la Ley 80 de 1993).*
>
> *Ha de advertirse que, si bien no se encuentra en la ley una definición de incumplimiento contractual, a ella se llega con fundamento en la misma por valoración contraria o negativa de la fuerza obligatoria del contrato (artículo 1602 C.C.), de la ocurrencia y forma del pago de la obligación y de este como medio de extinción del vínculo (artículos 1625, 1626 y 1627 C.C.).*

Además, su noción se deduce desde el ángulo de las formas que puede revestir el incumplimiento cuando se hace referencia en los artículos 1613 y 1614 C.C. a la indemnización de perjuicios que surgen del deber de reparar (responsabilidad) en caso de lesión del derecho del crédito de una de las partes por violación a la ley del contrato por la otra; en efecto, en dichos preceptos se expresa que hay lugar a reconocer el daño emergente y el lucro cesante en los casos de "no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". (...)

(...) Sin embargo, un contrato estatal válidamente celebrado puede ser incumplido por una de las partes o por ambas cuando no satisfacen las obligaciones que están a su cargo (riesgo de cumplimiento). Desde esta perspectiva, como lo normal es que el deudor cumpla el contrato ejecutando su objeto debido en el tiempo, modo y lugar convenidos y lo anormal es que incumpla, el incumplimiento constituye el riesgo general o la incertidumbre propia de todo contrato, y en caso de que se presente, genera un daño a la parte cumplida, de donde nace el deber de reparar a esta los perjuicios irrogados por el contraventor.

Este supuesto puede darse cuando las partes de dicho contrato son una entidad estatal contratante y un particular contratista que actúa como colaborador de la Administración, posibilidad que no puede descartarse cuando las partes del contrato son entidades públicas, es decir, cuando se está en presencia de un contrato interadministrativo. Tampoco puede excluirse la posibilidad de que una de las partes de un convenio interadministrativos lo incumpla. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Advertido y entendido en los términos expuestos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto ibidem, es acertado señalar por este despacho que se materializa por el contratista CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ un inminente incumplimiento del contrato de obra 226-2023, pues tal como se constató en el ***ítem III. ANALISIS DE LOS HECHOS, EL ACERVO PROBATORIO Y LOS DESCARGOS DEL CONTRATISTA Y EL GARANTE DE CARA A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA ENTIDAD*** del presente acto, desatendió las obligaciones contractuales que en autonomía de la voluntad se obligó a ejecutar en los términos allí establecidos. Así las cosas, no es difícil confirmar que ante las conductas u omisiones del contratista, que en contraste al contrato firmado, no se encuentran ajustadas al contenido de la prestación en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y demás aspectos convenidos, bien porque no las ejecutó en el tiempo en que correspondió o porque las realizó de forma defectuosa, lo que contraviene el interés y lesiona el derecho de crédito de la otra parte (Municipio de Chigorodó), es no solo una facultad, sino un deber de la entidad, en el marco del articulo 86 de la ley 1474 del 2011, realizar la declaratoria de incumplimiento contractual, en este caso, incumplimiento total si se mira de cara a la funcionalidad de la obra que se esperaba recibir.

Sobre esto último es importante aclarar, que aun cuando el contratista ejecutó de forma parcial alguna de las actividades o alguno de los tramos del pavimento que se le contrató,

no quiere ello decir, que haya un cumplimiento parcial, pues lo ejecutado debe contrastarse con el alcance del contrato y este a su vez, con la funcionalidad y la necesidad que se pretende satisfacer.

B) CADUCIDAD.

Con ocasión a la cláusula de caducidad pactada en el contrato de obra 226-2023, es pertinente traer a colación lo que al respecto reseñó la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que en ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5°, y 11, numeral 8°, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– emitió el **Concepto C-336 de 2024;** y frente a las cláusulas excepcionales o exorbitantes, en especial, frente a la caducidad preceptuó:

"(…)

- *Las primeras potestades, esto es, las cláusulas excepcionales del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, también se les conoce como "exorbitantes". Etimológicamente, esta palabra viene del latín: se compone del prefijo ex, que indica separación o movimiento de salida, y la raíz de la palabra orbita, relacionado con el curso de los astros, un derivado de la palabra orbis, que significa circunferencia. En esta medida, lo exorbitante es lo que se sale excesivamente de su ritmo o medida habitual[1]. Para la doctrina, estas cláusulas son exorbitantes bien porque son poco habituales en los contratos entre particulares o porque, pactadas en los mismos, están viciadas de nulidad[2]. Por ejemplo, las cláusulas de caducidad, interpretación unilateral, modificación unilateral, etc. están prohibidas en contratos sometidos al derecho privado, ya que no derogan las leyes de orden público –artículo 16 del Código Civil, existe objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación –artículo 1519 del Código Civil– y, por tanto, están viciadas de nulidad absoluta –artículo 1741 del Código Civil–. En este sentido, las cláusulas exorbitantes se reservan a los contratos autorizados por la ley, pues son poderes derogatorios del derecho común y requieren una norma excepcional como la citada ut supra.*

[1] Cfr. http://etimologias.dechile.net/?exorbitante. Consultado el 15 de mayo de 2020.

[2] En efecto, "Se llaman así porque son evidentemente diferentes del derecho común. No se concebirían en los contratos civiles porque quedaría roto el principio de igualdad entre las partes y el de libertad contractual. Estas cláusulas exorbitantes del derecho común sobrepasan el ámbito de este derecho, ya sea porque son inusuales o porque incluidas en los contratos de derecho privado resultarían ilícitas por exceder el ámbito de la libertad contractual. Vale decir, en consecuencia, que las cláusulas exorbitantes pueden ser inusuales o ilícitas y en este caso por afectar el orden público" (DÍEZ, Manuel María. Manual de derecho administrativo. Tomo I. Décima Edición. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra. p. 293. En el mismo sentido, RIVERÓ, Jean. Derecho Administrativo. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1984. pp. 128-129. VEDEL, George. Derecho administrativo. Madrid: Editorial Aguilar, 1980. p. 191).

- *Como lo explica la jurisprudencia, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 dispone cuatro (4) grupos de contratos en los cuales es diferente el régimen de estas facultades[3]. El primer grupo corresponde a los contratos en los que es obligatorio incluir poderes exorbitantes y está formado por aquellos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra[4]. En estas tipologías, conforme a la clasificación del artículo 1501 del Código Civil, los poderes corresponden a cláusulas de la naturaleza, es decir, aquellas que –frente al silencio del pliego de condiciones o del contrato– forman parte del negocio en virtud de la ley[5], considerando la relación directa de estos contratos con la eficiente prestación de los servicios públicos, los poderes exorbitantes de este grupo son irrenunciables.*

 (…)

- *En relación con dichas cláusulas, al analizarse el régimen sancionatorio contractual, se destaca la cláusula excepcional de caducidad, pues es la sanción más severa que existe en la contratación estatal. Esta se impone al contratista cuando incurre en un* ***incumplimiento de sus obligaciones, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización****. Su propósito consiste en sancionar al contratista y, a su vez, permitirle a la entidad continuar con la ejecución del contrato por otros medios, señalados en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. En cuanto a la oportunidad para su imposición, el Consejo de Estado precisó:*

 […] al tenor de las normas que tipifican la caducidad, de acuerdo con los criterios de interpretación gramatical y teleológico –que aquí claramente coinciden–, ***constituye un requisito legal para declarar la caducidad del contrato que el plazo de ejecución correspondiente no haya expirado, puesto que si ya expiró sin que el contrato se ejecutara, la declaratoria de caducidad no lograría satisfacer uno de los propósitos principales de la norma, cual es permitir, en los términos del artículo 18 de la Ley 80, que "la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista…" y conjure, de esta forma, la amenaza que se cierne sobre el***

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 30.832. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Idea reiterada en la Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2012. Exp. 22.822. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección A. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Exp. 30.251. C.P. Hernán Andrade Rincón; Subsección C. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Exp. 32.492. C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz (E), entre otras.

[4] Cabe precisar que la inclusión de los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar se realizó mediante el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

[5] El artículo 1501 del Código Civil prescribe lo siguiente: "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; *son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial*; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales" (Énfasis fuera de texto).

interés general, representado en la debida ejecución del objeto contratado[6].

- *Las consecuencias jurídicas que se generan con la caducidad son: i) la terminación del contrato, ii) la iniciación del trámite de liquidación bilateral –y unilateral, si fracasa la bilateral–, iii) la inhabilidad sobreviniente por cinco (5) años, iv) la efectividad de la garantía única de cumplimiento y v) el reporte en el SECOP, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde el contratista esté inscrito con el propósito de incluir la anotación en el Registro Único de Proponentes (RUP).*

- *Así, dentro de los requisitos de orden legal que deben cumplirse para decretar la caducidad no hay uno que exija a las entidades estatales imponer multas previas al contratista, como condición sine qua non para la declaratoria de aquella. Es cierto que las entidades estatales, como directoras de la ejecución del contrato, deben estar al tanto del grado de cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y, en la medida de lo posible, no deben permitir que el incumplimiento avance o se torne más gravoso. Para ello, pueden pactar en el contrato y hacer efectivas, si es el caso, tanto la multa como la cláusula penal pecuniaria. Pero de lo dicho no puede concluirse que sea un requisito para declarar la caducidad la imposición previa de una multa, pues además de que el incumplimiento grave del contrato –que es presupuesto de la caducidad– puede presentarse ipso facto, es decir, sin que se evidencien antecedentes de incumplimientos parciales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública permite decretar directamente esta cláusula excepcional, respetando el debido proceso."*

Con estas consideraciones, y atendiendo los presupuestos que deben tenerse presente previo a la consideración de declarar la caducidad del contrato de obra 226 del 2023, tenemos que:

i) Que se trate de un contrato en el que este pactada la cláusula de caducidad como clausula excepcional o exorbitante.

Sobre este punto, se encuentra probado por el despacho que se discute el incumplimiento de un contrato de *obra pública*, (hecho sobre el que no se hará mayor precisión, por considerarse un hecho notorio), y en ese sentido, aun cuando no estuviese pactada la cláusula de caducidad (aunque lo está según lectura de la Cláusula 17 del contrato de obra 226-2023), está se entiende incorporada al contrato en los términos dispuestos por el articulo 14 de la ley 80 de 1993, por lo que este primer presupuesto se entiende satisfecho de cara a la normativa jurídica referida.

ii) Que el contrato en cuestión se encuentre en ejecución o que su plazo no haya expirado.

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de julio de 2012. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 15.024. C.P.

Respecto a este segundo presupuesto, se tiene que el contrato de obra pública 226-2023 fue celebrado inicialmente por un plazo de 6 meses, no obstante, luego de reiteradas suspensión y modificaciones a su plazo, el mismo paso a 17 meses y 20 días, estableciéndose como fecha de terminación de este, el 24 de junio del 2026. A la fecha, se tiene que el contrato se encuentra suspendido, le quedan al menos 3 días de ejecución, por lo que su fecha de terminación mutó, y pasó a ser el 10 de julio del 2026. Así las cosas, y entendiendo la fecha en la que se está emitiendo la presente resolución, se tiene que el Segundo presupuesto se encuentra igualmente satisfecho.

iii) Que el contratista incurra en un incumplimiento de sus obligaciones, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización.

Con ocasión a este tercer presupuesto, considera este Despacho, que de acuerdo con el análisis realizado en el ítem III., del presente acto administrativo, se encuentra claro y detallado el incumplimiento a cargo del contratista del contrato 226 ibidem, no entendiéndose este como un hecho aislado a la necesidad que se pretendía satisfacer con la ejecución del mismo, sino como una flagrante violación al deber de colaboración que recaía sobre el Consorcio Placa Huella Chigorodó en su calidad de contratista, y que con su desatención a las obligaciones convenidas, afectó de manera grave y directa la ejecución del contrato al punto de amenazar con la insatisfacción definitiva de la necesidad ya referida. De forma mucho mas detallada, se podría evidenciar los anteriores elementos así:

- **Afectación grave y directa de la ejecución:** La falta de pavimentación de más de un kilómetro y medio de placa huella afecta directamente la movilidad y el desarrollo de la Vereda Guapa Alto.

- **Paralización de los Hechos Contractuales o Conducción a la misma:** El abandono total verificado en campo por la firma IC INGENIO CIVIL S.A.S. y por la Supervisión del contrato, materializa la paralización absoluta de las obras. No hay frentes activos, no hay inversión de recursos en el sitio, existe un vacío operativo total sin mencionar, que frente al término de vencimiento del plazo (antes 24 de junio de 2026, hoy 10 de julio del 2026), resulta técnicamente imposible que el contratista recupere el 28.75% de atraso, dado que las mezclas y el fraguado de las estructuras de concreto requieren tiempos técnicos inmodificables que desbordan el término remanente.

En estos términos, se considera plenamente satisfecho el tercer presupuesto que viabiliza la declaratoria de la caducidad del contrato de obra 223-2026 y las demás declaraciones que, en consecuencia, se acarrean para el contratista, como ocurre por ejemplo, con la declaratoria de la **inhabilidad general para contratar con el Estado** por el término de cinco (5) años, conforme lo dispone el literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que trae consigo, por ministerio de la ley la declaratoria de caducidad, medida que no es discrecional de este despacho; puesto es una consecuencia jurídica automática e inderogable de orden público, que implica la expulsión temporal del mercado de las

compras estatales a aquellos operadores económicos que han demostrado falta de idoneidad, seriedad y responsabilidad en la ejecución de los recursos de los ciudadanos, extendiéndose dicha inhabilidad tanto al Consorcio como a cada uno de sus miembros integrantes de manera individual.

Decretar la caducidad es un imperativo legal para este Despacho. Mantener el contrato vigente o permitir su simple vencimiento sin sanción equivaldría a una omisión de las funciones de control de la Alcaldía, permitiendo que la comunidad rural continúe incomunicada y expuesta a los riesgos de una obra abandonada e imperfecta.

C) DE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS Y LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta explícitamente a las entidades estatales para cuantificar de manera unilateral el monto de los perjuicios sufridos con ocasión del incumplimiento en el marco de la audiencia sancionatoria. La obligación de reparación integral del daño (Art. 90 C.P) obliga en este caso al contratista a resarcir a la administración por los detrimentos patrimoniales ciertos y evaluables. En este acto se configuran un rubro de perjuicio plenamente tasado, establecida en la **Cláusula Penal Pecuniaria** que como estimación anticipada de perjuicios se pactó en la **CLÁUSULA 16** del Contrato No. 226 de 2023 mediante la cual se estipuló una sanción equivalente al 20% del valor total del contrato en caso de incumplimiento definitivo o declaratoria de caducidad. Esta cláusula opera como una tasación anticipada del daño abstracto sufrido por el Municipio debido a la no entrega oportuna de la obra y su valor asciende a la suma de **$1.295.968.463,80**.

En virtud de lo establecido en el ítem III., del presente acto administrativo, este despacho hará efectiva la cláusula penal contenida en el contrato 226 ibidem, y fijará como perjuicios anticipados con ocasión a la misma, la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($1.295.968.463,80).**

D) SINIESTRO DE LOS AMPAROS Y AFECTACIÓN DEL GARANTE (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)

La **Póliza de Garantía Única No. 595-47-994000000803**, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tiene como fin legal garantizar al municipio de Chigorodó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y proteger el patrimonio público contra los riesgos de incumplimiento, pago de salarios y estabilidad de la obra. Para el caso, se tiene que el anexo N°19 de la póliza referida tiene la siguiente cobertura temporal:

Anexo No. 016					
Aseguradora	**Póliza**	**Amparos**	**Desde**	**Hasta**	**Valor**

Aseguradora Solidaria de Colombia. NIT. 860.524.654-6	No. 595-47-994000000803	**CUMPLIMIENTO**	**25/01/2024**	**18/09/2026**	($1,296.000.000)
		PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	**25/01/2024**	**18/03/2026**	($1,296.000.000)
		ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	**Contados a partir de la suscripción del acta de recibo y entrega final de la obra a entera satisfacción.**		($1.944.000.000)
		CALIDAD DEL SERVICIO	**18/03/2026**	**18/03/2031**	($15.635.458)

Así entonces, una vez verificado y declarado el incumplimiento material y la caducidad a través del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se perfecciona el **siniestro** como hecho jurídico que hace exigible la obligación de pago a cargo de la compañía aseguradora.

La aseguradora fue debidamente citada, ejerció su derecho de contradicción en la audiencia, y al no desvirtuarse la ocurrencia del daño técnico y el abandono de la obra, está obligada por ley y por contrato a responder solidariamente hasta el límite del valor asegurado del amparo de Cumplimiento.

Por todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. Declarar el incumplimiento total, material y definitivo de las obligaciones contractuales a cargo del contratista **CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ** identificado con NIT 901.730.180-8, representado legalmente por el señor Rubén Darío Zapata Castro, de acuerdo con los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos desarrollados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARATORIA DE CADUCIDAD. Decretar la **CADUCIDAD** del Contrato de Obra No. 226 del 2023, suscrito el 10 de julio de 2023, cuyo objeto es la *"CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA EN LA VEREDA GUAPA ALTO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*.

ARTÍCULO TERCERO: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN. Como consecuencia directa de la declaratoria de caducidad, dar por terminado de manera inmediata el Contrato de Obra No. 226 de 2023 en el estado físico y financiero en que se encuentre.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Secretaría de Infraestructura Física y Valorización, junto con la firma interventora IC INGENIO CIVIL S.A.S., proceder de manera inmediata a realizar el balance técnico y a la liquidación del contrato en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: INHABILIDAD INTEGRAL. Notificar la presente decisión de caducidad a la Cámara de Comercio de la jurisdicción respectiva, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (Secop), a efectos de que se registre y materialice la **Inhabilidad Legal para Contratar con el Estado** de la que son objeto los miembros integrantes del Consorcio sancionado por el término perentorio de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDEN DE PAGO DE PERJUICIOS Y EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL. Ordenar al contratista CONSORCIO PLACA HUELLA CHIGORODÓ y solidariamente a su garante, el pago de los perjuicios económicos ciertos y tasados derivados de su incumplimiento contractual a favor del Municipio de Chigorodó equivalentes a la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($1.295.968.463,80)** por concepto de Cláusula Penal Pecuniaria (Art. 16 del Contrato) equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total contractual.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARATORIA DE SINIESTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO. Declarar formalmente la ocurrencia del siniestro de la póliza de seguro de cumplimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, se ordena a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificada con NIT 860.524.654-6, en su condición de garante mediante la **Póliza No. 595-47-994000000803**, el pago de las sumas amparadas por concepto de Cumplimiento Contractual, hasta el límite de los valores asegurados en dichos amparos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMPENSACIÓN Y COBRO COACTIVO. Disponer que las sumas de dinero aquí ordenadas a pagar se cobrarán haciendo efectiva la garantía única ante la Aseguradora, y/o aplicando el mecanismo de compensación directa sobre los saldos líquidos que se adeuden al contratista si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. De persistir saldos insolutos, la presente resolución prestará mérito ejecutivo e iniciará de inmediato el proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. La presente resolución se entiende debidamente notificada en estrados a todos los sujetos procesales e intervinientes

al término de la lectura del presente texto en esta sesión de audiencia pública, quedando a su disposición las copias de soporte correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente decisión administrativa únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado de forma verbal en este mismo acto público antes del cierre de la audiencia, de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Dado en Chigorodó, Antioquia, a los 01 JUL 2026

DANIELA BORJA QUERUBIN
Secretaria de Servicios Administrativos

Proyectó: Hanner Palacios C. – Asesor Jurídico Externo